



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Disposición unilateral de bienes sociales y la situación
jurídica del tercero subadquirente de buena fe**

Tesis para optar el Título de
Abogado

**Florita Inés Escudero López
Maricelo Vásquez Cunya**

**Asesor(es):
Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez**

Piura, abril de 2024

Aprobación

La tesis titulada “Disposición unilateral de bienes sociales y la situación jurídica del tercero subadquirente de buena fe” presentada por las bachilleres Florita Inés Escudero López y Maricielo Vásquez Cunya, en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la directora de tesis, Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez.



Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez

Directora de Tesis



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

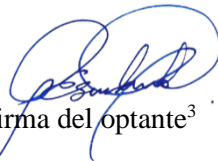
Yo, Florita Inés Escudero López, egresado(a) del Programa Académico de Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI 75327862.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:
“Disposición unilateral de bienes sociales y la situación jurídica del tercero subadquirente de buena fe”
El mismo que presento bajo la modalidad de tesis¹ para optar el Título Profesional² de Abogado.
2. Que el trabajo se realiza en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
 - Maricielo Vásquez Cunya, identificado con DNI N° 73080127
3. La asesoría del trabajo está a cargo de:
 - Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez, identificado con DNI N° 41842817
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros, o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio físico o electrónico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 5 de marzo de 2024



Firma del optante³

¹ Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o de suficiencia profesional.

² Grado de bachiller, Título de profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

³ Idéntica a DNI, no se admite digital salvo certificado.

Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Maricielo Vásquez Cunya, egresado(a) del Programa Académico de Derecho, de la de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI 73080127.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:

“Disposición unilateral de bienes sociales y la situación jurídica del tercero subadquirente de buena fe”

El mismo que presento bajo la modalidad de tesis¹ para optar el Título Profesional² de Abogado.

2. Que el trabajo se realiza en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Florita Inés Escudero López, identificado con DNI N° 75327862

3. La asesoría del trabajo está a cargo de:

- Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez, identificado con DNI N° 41842817

4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros, o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

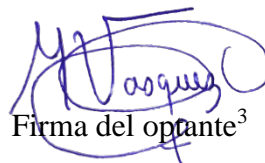
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio físico o electrónico.

6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 5 de marzo de 2024



Firma del optante³

¹ Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o de suficiencia profesional.

² Grado de bachiller, Título de profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

³ Identica a DNI, no se admite digital salvo certificado.

Dedicatoria

A mi familia, por su apoyo incondicional.

A mis hermanas, quienes son mi fuente de motivación. De manera especial, a mi hermana mayor, Shirley Lucelly, por ser mi ejemplo a seguir y apoyarme desde el primer día.

Florita Inés Escudero López

A mi familia, por su apoyo constante.

A mis padres, por todo su cariño y amor.

A mi hermana Sheyla, por brindarme su apoyo día a día y por ser mi fuente de motivación.

Maricelo Vásquez Cunya



Agradecimientos

A Dios, por guiar cada paso que damos a lo largo de nuestras vidas.

A nuestros padres, por su apoyo constante y amor incondicional.

A nuestra asesora, Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez, por su tiempo y dedicación en nuestra formación personal y profesional. Por acompañarnos y motivarnos durante todo este proceso de titulación.



Resumen

Desde la entrada en vigencia del Código Civil, el artículo 315° se presentó como un desafío para juristas y magistrados, debido a la ausencia de consecuencia jurídica sobre el supuesto de disposición unilateral de bienes sociales sin poder especial o consentimiento del otro cónyuge. Frente al vacío legal, se debatió a nivel jurisprudencial una solución, es así como el 18 de noviembre de 1997 se realizó el Pleno Jurisdiccional Civil que intentó subsanar tal vacío y estableció la nulidad de los actos de disposición unilateral de bienes sociales.

Pese a lo anterior, la interpretación del artículo en mención continuó siendo un reto para los jueces, quienes en diferentes procesos fijaron posturas contrarias a la propuesta por el Pleno de 1997. Tal como la Casación N° 381-2015-Lima Norte que, adoptó la teoría de la ineficacia del acto jurídico en virtud de que tal acto de disposición posee los elementos esenciales para configurarse válidamente, pero no produce efectos por falta de algún requisito de eficacia.

Por el contrario, la Casación N° 111-2006-Lambayeque establece que, conforme al artículo 292° del Código Civil, la sociedad conyugal se encuentra representada de manera conjunta por los cónyuges. Por ello, el artículo 315° requiere la intervención de ambos con la posibilidad que uno de ellos pueda otorgar poder al otro, de modo que, la presencia de los cónyuges en un acto de disposición o gravamen de los bienes sociales no supone un requisito de validez del acto jurídico sino de una adecuada legitimidad para contratar.

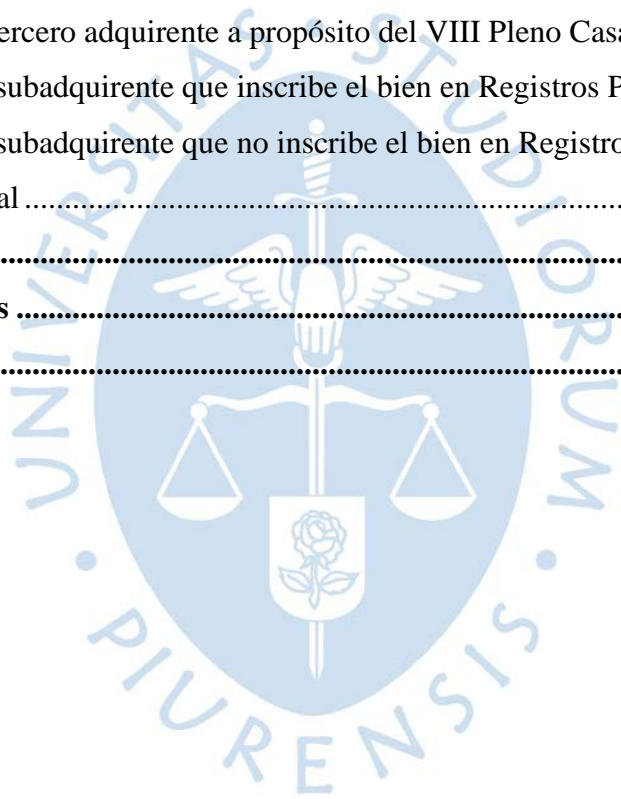
A raíz de las diferentes posturas, en 2015 se llevó a cabo el VIII Pleno Casatorio Civil que recayó sobre la Casación N° 3006-2015-Junín, cuya conclusión fue establecer la nulidad del acto jurídico a la disposición unilateral de bienes sociales. Sin embargo, el 06 de febrero de 2020, a través de la Resolución Ministerial N° 46-2020-JUS, se publicó el Anteproyecto de Reforma del Código Civil, el cual plantea una propuesta de modificación del artículo 315° señalando que, si uno de los cónyuges dispone de un bien social sin la intervención del otro, tal acto será ineficaz.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal definir si la consecuencia jurídica arribada por el VIII Pleno Casatorio Civil y los argumentos jurídicos que respaldan la decisión, logran resolver la problemática en torno al supuesto de hecho regulado en el artículo 315°. Para ello, a lo largo de los Capítulos, se analizarán instituciones jurídicas como el negocio jurídico y la sociedad de gananciales, además se estudiará la situación jurídica del tercero subadquirente de un bien social.

Tabla de contenido

Introducción.....	10
Capítulo 1 El Negocio Jurídico	12
1.1 Generalidades.....	12
1.1.1 Antecedentes	12
1.1.2 Concepto del negocio jurídico	12
1.2 Elementos del negocio jurídico.....	13
1.2.1 Elementos esenciales	13
1.2.2 Elementos naturales	14
1.2.3 Elementos accidentales	14
1.3 Los elementos y sus presupuestos de validez	14
1.4 Representación del negocio jurídico.....	16
1.4.1 Concepto	16
1.4.2 Otorgamiento del poder	17
1.4.3 Clases de poder	18
1.4.4 Representación entre cónyuges.....	19
1.5 Ineficacia del negocio jurídico.....	20
1.5.1 Ineficacia estructural.....	21
1.5.2 Ineficacia funcional.....	27
Capítulo 2 Régimen de Sociedad de Gananciales.....	29
2.1 Generalidades.....	29
2.2 Sociedad de gananciales	31
2.2.1 Concepto	31
2.2.2 Fundamento.....	33
2.2.3 Gestión de los bienes sociales	33
2.2.4 Gestión de los bienes propios	35
2.2.5 Gestión individual de los bienes sociales.....	37
Capítulo 3 VIII Pleno Casatorio Civil: disposición unilateral de bienes sociales.....	43
3.1 Antecedentes jurisprudenciales.....	43
3.2 Generalidades del VIII Pleno Casatorio Civil	50
3.2.1 Hechos materia de la controversia	50
3.2.2 Intervenciones de los amicus curiae.....	52
3.3 Fundamentos de la decisión.....	59

3.3.1	Fundamentos del voto en mayoría	59
3.3.2	Fundamentos del voto en minoría.....	60
3.4	Reflexión sobre la decisión adoptada	60
3.4.1	Anteproyecto de reforma del Código Civil.....	60
3.4.2	Situación del tercer adquirente de buena fe	61
Capítulo 4 Tercero subadquirente de buena fe		63
4.1	Generalidades.....	63
4.2	Principios del Derecho Registral	63
4.2.1	Buena fe pública registral	65
4.2.2	Seguridad jurídica	67
4.3	Situación del tercero adquirente a propósito del VIII Pleno Casatorio Civil.....	68
4.3.1	Tercero subadquirente que inscribe el bien en Registros Públicos.....	69
4.3.2	Tercero subadquirente que no inscribe el bien en Registros Públicos.....	69
4.4	Posición personal	70
Conclusiones		74
Lista de abreviaturas		76
Lista de referencias		77



Introducción

En el mundo del Derecho existe diversidad de figuras jurídicas que parecen de sencilla aplicación dentro las actuaciones que realizan los privados en su vida cotidiana. Sin embargo, toda norma jurídica, por más sencilla que parezca, necesita de una correcta interpretación; de manera que, se realice una idónea aplicación del Derecho y se evite la creación de injusticias entre particulares.

Una de esas figuras jurídicas es la regulada en el artículo 315° del Código Civil sobre la disposición de los bienes sociales, la cual requiere, para su celebración, la intervención de ambos cónyuges. No obstante, existe posibilidad que cualquiera de ellos pueda ejercitar tal facultad si tiene poder especial del otro. Sin embargo, el legislador no prevé cuál será la consecuencia jurídica aplicable a la actuación que se realice con ausencia de poder.

Frente al vacío legal, se ha venido debatiendo, a nivel jurisprudencial, la consecuencia jurídica más adecuada. Es así que el 18 de noviembre de 1997 se desarrolla el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia que intenta cubrir tal ausencia colocando a la nulidad como solución. A pesar de ello, la interpretación del artículo continuó siendo un desafío para los jueces, quienes siguieron consignando posturas contrarias a la propuesta en el Pleno de 1997.

A raíz de lo anterior, en el año 2015 se llevó a cabo el VIII Pleno Casatorio Civil que recayó sobre la Casación N° 3006-2015-Junín, cuya materia a dilucidar fue la nulidad de acto jurídico. Tomando como eje central la disposición unilateral de bienes sociales, referida en el artículo 315° del Código Civil, se precisó que tal acto de disposición realizado por uno solo de los cónyuges -sin la intervención del otro- es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público.

En el presente trabajo de investigación se analizará la solución arribada en el VIII Pleno Casatorio Civil, teniendo en consideración las tesis sustentadas por los *amicus curiae*, los cuales plasman soluciones diversas referidas unas a la nulidad y otras a la ineficacia del acto de disposición unilateral, siendo estas últimas relevantes para determinar la situación jurídica del tercer adquirente de buena fe.

Es necesario estudiar las instituciones jurídicas que confluyen con el tema materia de investigación y determinar sus características más importantes, con la finalidad de lograr establecer un marco conceptual que permita comprender el problema a tratar: la consecuencia jurídica del artículo 315° del Código Civil. En el Primer Capítulo, se realizará una aproximación a la figura teórica del negocio jurídico. Para ello, se recorrerá los antecedentes, elementos y presupuestos de validez, para entender su relevancia dentro del tema de esta investigación. Del mismo modo, se abordará el concepto de representación, atendiendo al ejercicio realizado por

ambos cónyuges como representantes de la sociedad de gananciales; asimismo, se desarrollará la teoría de la ineficacia del negocio jurídico. Lo anterior, permitirá dilucidar el remedio jurídico aplicable a la disposición unilateral de bienes sociales realizada por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, supuesto debatido en el VIII Pleno Casatorio Civil.

En el Segundo Capítulo, se abordará el régimen patrimonial del matrimonio para comprender temas centrales en torno a la discusión jurisprudencial. Se analizará el régimen de sociedad de gananciales, ya que se constituye como figura central para la investigación y sobre la que se desarrollarán conceptos que ayudarán a dilucidar el problema jurídico presentado en el VIII Pleno Casatorio Civil.

En el Tercer Capítulo, se desarrollará la problemática originada en la Casación N° 3006-2015-Junín, que propició la realización del VIII Pleno Casatorio Civil. De manera didáctica, se plasmarán las tesis propugnadas por los *amicus curiae* y los fundamentos jurídicos que emplearon los jueces supremos para arribar a una solución. Por último, se reflexionará sobre tal decisión, teniendo en cuenta el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y la situación del tercer adquirente de buena fe. De manera que, se logre establecer una postura sobre la decisión más acertada sobre el problema jurisprudencial estudiado a lo largo del trabajo de investigación.

En el Cuarto Capítulo, se hará un breve análisis sobre las figuras del Derecho Registral que son relevantes para comprender la posición jurídica del tercero adquirente de un bien inmueble que, en la realidad, forma parte del patrimonio de una sociedad de gananciales. Esta situación resulta trascendente para nuestra investigación porque, de existir buena fe y publicidad registral, la situación jurídica del tercero se vería amparada por principios del Derecho Registral como la seguridad jurídica.

Esta investigación se desarrollará bajo el método deductivo, así que se analizará cada figura jurídica relacionada con el tema central del VIII Pleno Casatorio Civil para responder a la interrogante ¿es la decisión adoptada por el Pleno la más acertada?

Capítulo 1

El Negocio Jurídico

1.1 Generalidades

1.1.1 Antecedentes

Es importante iniciar con el análisis de la teoría del acto jurídico, la cual es producto de la elaboración doctrinal francesa, cuya aparición se da después del *Code Civil des Français* de 1804. Según esta doctrina, existía la necesidad de crear un concepto que abarcara las relaciones jurídicas que nacían de la voluntad privada y es así como surge la figura del acto jurídico.

En la etapa inicial, surge una convención que establece que, se aplicará esta figura solo a la creación de manifestaciones de voluntad bilateral, excluyendo así el testamento y a toda promesa unilateral. Después, se aplica la figura del acto jurídico mediante la que se recoge tanto a las manifestaciones de voluntad unilaterales como a las bilaterales, que creen o extingan relaciones jurídicas.

De manera paralela, emerge la doctrina alemana, la cual establece la figura del negocio jurídico. Esta es definida por BETTI EMILIO como “aquel acto con el cual el individuo regula por sí mismo los intereses propios en las relaciones con otros, y al que el Derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo”¹.

El aporte determinante de la tesis alemana fue establecer una diferencia notable entre acto jurídico y negocio jurídico. Respecto al primero, las consecuencias jurídicas, al ser impuestas por ley no son susceptibles de modificación; por el contrario, en el segundo, las características son establecidas por las partes que conforman la relación jurídica.

1.1.2 Concepto del negocio jurídico

En nuestra realidad, es común la generación de hechos que pueden tener o no relevancia en el ámbito jurídico. Dentro de esta clasificación, es apropiado realizar un análisis sobre los hechos jurídicos, ya que el estudio de estos nos conllevará a una definición acertada de negocio jurídico.

En palabras de VON SAVIGNY, se puede afirmar que “hechos jurídicos son los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho nacen y terminan. Así, todos estos hechos tienen por carácter común entrañar con el tiempo un cambio de las relaciones entre personas determinadas”².

¹ Betti, Emilio. *Teoría General del Negocio Jurídico*, traducido por A. Martín Pérez, segunda edición. (Madrid, España: Revista de Derecho Privado, 1959), 51.

² Von Savigny, Friedrich. *Sistema de Derecho Romano Actual. Tomo II*, traducido del alemán por Charles Guenox, vertido por Jacinto Mesia y Manuel Poley, prólogo de Manuel Durán y Bas. (Madrid, España: F. Góngora y Compañía, 1879), 149.

De esta forma, los hechos jurídicos son aquellos que producen una alteración de la realidad jurídica, es decir, tienen relevancia para el Derecho. Estos pueden encontrar su fuente en la voluntad humana o en la naturaleza. Dentro de los primeros, constituidos como actos libres del agente, encontramos a los hechos jurídicos lícitos e ilícitos. Los hechos jurídicos lícitos son aquellos conformes al Derecho, no obstante, los ilícitos son contrarios al ordenamiento jurídico.

Bajo este contexto, en la clasificación de hechos jurídicos lícitos es donde encontramos al acto y negocio jurídico. De acuerdo a DEL VIAL RÍO, se define al acto jurídico como “aquella manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos”³. Según la doctrina, estos actos jurídicos se pueden clasificar en actos jurídicos propiamente dichos y en actos negociables. Ambos se constituyen por la manifestación de voluntad de las partes, siendo su diferencia más importante la naturaleza de sus efectos; los primeros presentan efectos *ex lege* y los segundos, *ex voluntate*. Los negocios jurídicos se ubican en este segundo grupo.

El ser humano en función de su autonomía es capaz de autorregular sus propios intereses. Junto a esta autonomía encontramos a la libertad, a través de la cual el sujeto decidirá si quiere o no llevar a cabo el negocio jurídico. Según las generalidades propuestas, se puede definir al negocio jurídico como aquel medio de autorregulación de intereses privados mediante el cual las partes de la relación jurídica se comprometen a realizar obligaciones de carácter recepticio. La figura del negocio jurídico tiene relevante importancia porque reconoce que los sujetos tienen distintos intereses. Por ello, esta institución debe recaer sobre materias jurídicas y cumplir ciertos requisitos, que se tratarán en el siguiente apartado.

1.2 Elementos del negocio jurídico

Los elementos que conforman el negocio jurídico se suelen clasificar en esenciales, naturales y accidentales.

1.2.1 Elementos esenciales

Son aquellos componentes necesarios para la validez y formación del negocio jurídico, en caso de que uno de estos elementos falte se sanciona al negocio con la invalidez. El autor VIDAL RAMÍREZ, establece una distinción dentro de estos elementos esenciales: los de carácter general y los de carácter especial. Los primeros son imprescindibles para la formación del acto jurídico; los segundos, lo son para cada acto jurídico en particular⁴.

³ Del Vial Río, Víctor. *Teoría general del acto jurídico*, quinta edición actualizada. (Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile, 2010), 26.

⁴ Vidal Ramírez, Fernando. *El acto jurídico*, séptima edición rev. act. (Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2007), 84.

Entre los elementos esenciales de carácter general, encontramos a los establecidos por el artículo 140° del Código Civil y, dentro de los elementos esenciales de carácter especial, encontramos al bien y al precio configurados como elementos típicos en un contrato de compraventa.

1.2.2 Elementos naturales

Son aquellos elementos que no forman parte de la esencia del negocio jurídico. Tal como lo establece TORRES VÁSQUEZ “estos elementos están recogidos por normas dispositivas de carácter supletorio, susceptibles de ser derogadas por voluntad de las partes”⁵. En otras palabras, las partes pueden decidir excluir estos elementos y ello no afectaría la validez o existencia del negocio jurídico.

1.2.3 Elementos accidentales

La presencia de estos elementos no viene exigida por ley, sino que depende de la voluntad de las partes introducirlos al negocio jurídico mediante cláusulas, es decir, se constituyen como estipulaciones accesorias. Estos elementos, al haber sido solicitados e incorporados por las partes, adquieren carácter de cumplimiento obligatorio. El Código Civil los regula como modalidades, entre los cuales se encuentra la condición, el plazo y el cargo.

1.3 Los elementos y sus presupuestos de validez

Los presupuestos de validez se predicán de los elementos del negocio jurídico establecidos en el artículo 140° del Código Civil, entre ellos tenemos los siguientes:

1. El agente o también denominado sujeto de derecho. Deberá tener capacidad de ejercicio. Esta capacidad se define como la aptitud de la persona para ejercitar sus derechos, además de manifestar su voluntad para realizar actos que modifiquen su situación jurídica. Es decir, el sujeto debe estar apto para asociarse de manera directa con su declaración de voluntad.

La capacidad jurídica se encuentra regulada en el Código Civil, el cual fue materia de reforma en el año 2018 mediante el Decreto Legislativo N° 1384. Por lo anterior, el actual artículo 3° reconoce y regula la capacidad de goce y de ejercicio de todas las personas, con o sin discapacidad, en igualdad de condiciones. Asimismo, de conformidad con el artículo 42°, toda persona mayor de 18 años tiene plena capacidad de ejercicio y, de manera excepcional, también gozan de esta los mayores de 14 años y menores de 16 que contraigan matrimonio o ejerciten la paternidad.

Por lo antes expuesto, actualmente nuestro ordenamiento jurídico reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos

⁵ Torres Vásquez, Aníbal. *Acto Jurídico*, segunda edición. (Lima, Perú: IDEMSA, 2001), 101.

los aspectos de su vida, asimismo establece que gozarán de esta capacidad de manera independiente de si usan o requieren ajustes razonables o apoyos para manifestar su voluntad. Empero, la norma mantiene vigente en el artículo 44° la capacidad de ejercicio restringida solo para las personas que se encuentran en estado de coma, siempre que estas no hayan designado previamente un apoyo.

2. La declaración de voluntad. Definida como aquella conducta por medio de la cual el agente exterioriza lo querido, implica la existencia de dos voluntades. La primera de ellas es la voluntad declarada, la cual tiene como objeto la celebración del negocio jurídico y la segunda es la voluntad de declarar, cuyo objeto es la declaración misma.

Para efectuar esta declaración de voluntad se puede utilizar cualquier medio directo manual, mecánico, digital, electrónico, a través de lenguaje de señas o utilizar un medio alternativo de comunicación, incluso el ordenamiento jurídico reconoce el uso de ajustes razonables o de apoyos requeridos por las personas para hacer manifiesta su declaración. Respecto a la constitución de sus presupuestos de validez, la declaración de voluntad debe ser efectuada con libertad y de manera consciente.

3. El objeto del negocio jurídico. Constituido como la relación jurídica que se crea, regula, modifica o se extingue según lo establecido por el artículo 140° del Código Civil, debe ser físico y jurídicamente posible. Dicho de otra manera, no debe ser contrario a las leyes de la naturaleza, debe existir o tener la posibilidad de existir.

El objeto debe ser lícito, según lo establecido en el artículo 1403° del Código Civil, y no debe ir en contra de normas imperativas. En adición, el objeto debe ser determinado o susceptible de ser determinable, en este segundo supuesto la determinación puede recaer sobre terceros o sobre las mismas partes que conforman la relación jurídica.

4. La causa. Definida como aquel elemento que determinará la eficacia del negocio jurídico y que se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico de manera previa al resultado objetivo, debe tener existencia, veracidad y licitud.

ESPINOZA ESPINOZA menciona la distinción de conceptos que maneja la doctrina respecto a la licitud de la causa: “un concepto formal de licitud, correspondiente con las leyes imperativas; y un concepto material, que identifica la licitud con correspondencia a los valores y principios jurídicos”⁶. Es necesario que estos dos conceptos se complementen para que, de esta manera, se pueda determinar el cumplimiento efectivo del presupuesto de validez.

⁶ Espinoza Espinoza, Juan. *Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*, segunda edición act., aum., rev. (Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2010), 77.

5. La forma. Es el medio a través del cual se exterioriza la voluntad, se clasifica en forma *ad probationem* y *ad solemnitatem*. La forma *ad probationem*, es aquella cuya función es actuar como un medio para probar el negocio jurídico. La forma *ad solemnitatem*, es aquella forma imprescindible para la validez del negocio jurídico, a diferencia de la forma antes mencionada, su incumplimiento acarrea la nulidad del negocio jurídico.

1.4 Representación del negocio jurídico

Los sujetos, debido a la autonomía de su voluntad, regulan los intereses de los que son titulares; en ese sentido, una persona que es extraña a ellos no podrá hacerlo. Sin embargo, si un tercero llegara a regular intereses ajenos, deberá contar con legitimación para que de esta manera los efectos producidos recaigan sobre la persona que, en principio, es la única legitimada para regular sus propios intereses⁷.

En virtud de lo anterior PRIORI POSADA considera que, la legitimación no solo es una calidad originaria en la persona titular de los intereses que se desean regular, sino que también cabe la posibilidad que una persona ajena a ellos los regule; pero solo será eficaz si cuenta con autorización que la legitime para ello⁸. Por ello, el autor refiere que, “la legitimación implica que una persona, a pesar de no ser titular de los intereses a regular, celebra negocios jurídicos que tendrán eficacia directa en la esfera jurídica del verdadero titular de los intereses; siempre que aquella haya sido autorizada para ello por la ley o por el propio titular de los intereses”⁹.

1.4.1 Concepto

El Código Civil establece, en el artículo 145°, que “el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley”. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley, y se recoge un concepto de representación que alude a la posibilidad de que un tercero pueda realizar actos jurídicos en nombre de otro; así que los efectos jurídicos que surjan sobre este último. Tal facultad puede otorgarla el interesado o la ley; pero precisa que no todos los actos jurídicos los podrán realizar un tercero.

En ese sentido, los juristas ALBALADEJO GARCÍA y DÍAZ ALABART mencionan que, el término representación hace referencia al “instituto jurídico en virtud del cual es posible que una persona obre por otra. La persona que ostenta la representación, denominada representante,

⁷ Priori Posada, Giovanni, "La representación negocial. Del derecho romano a la codificación latinoamericana". *Ius Et Veritas*, n° 10 (2000): 347-379, ISSN: 1995-2929, [consulta: 13 de junio de 2023]. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15944>.

⁸ Idem.

⁹ Idem.

tiene la facultad o poder otorgado por el representado o la ley para actuar en interés de este último”¹⁰.

En síntesis, el representante debe contar con un poder suficiente para que los efectos que deriven de los actos jurídicos que realiza en nombre del representado puedan reputarse a este último y, en consecuencia, aquella actuación se incluya en su esfera jurídica¹¹.

1.4.2 Otorgamiento del poder

El poder es la facultad que el representado confiere a quien designa como representante. De esta manera, lo autoriza para crear efectos jurídicos que van a recaer en su esfera jurídica como consecuencia de las relaciones que entable con terceros.

El otorgamiento de poder es un negocio jurídico unilateral porque solo basta la manifestación de voluntad del representado, la cual habilita al representante a realizar negocios jurídicos en su nombre, pero no incluye derechos u obligaciones.

El poder se circunscribe según los límites que establezca el representado. En principio, tal poder se conferirá atendiendo la libertad de forma, la cual prima en el ámbito del Derecho Privado, pero de manera excepcional la ley regula una forma solemne para la realización de determinados actos jurídicos.

El poder que confiere el representado puede ser revocado en cualquier momento, de esta manera, tal revocación debe comunicarse a los sujetos intervinientes o interesados en el acto jurídico. En virtud de lo anterior, si solo se comunica al representante tal revocación, no podrá ser oponible a terceros que han contratado con este último e ignoran tal situación; sin embargo, si la revocación ha sido inscrita se reputará oponible.

No obstante, existe la posibilidad que el poder otorgado al representante tenga calidad de irrevocable. Tal es así que, el artículo 153° del Código Civil establece que este poder irrevocable es común para la realización de actos especiales o por un tiempo limitado, u otorgado en interés común entre representado y representante o un tercero; sin embargo, para efectos de la calidad de irrevocabilidad del poder, la norma establece un plazo que no puede ser mayor de un año.

Respecto de lo antes expuesto, existe un debate doctrinal acerca de la regulación de un poder irrevocable por parte del legislador peruano. Así, un sector de la doctrina fundamenta la viabilidad de la irrevocabilidad en la seguridad jurídica, en otras palabras, consideran que el

¹⁰ Albaladejo García, Manuel y Díaz Alabart, Silvia. *Derecho civil*, décimo novena edición revisada y puesta al día. (Madrid, España: Edisofer, 2013), 791.

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 2083-2006-Puno*. Diario Oficial El Peruano, 02 de enero 2008.

poderdante puede renunciar a la revocación del poder cuando se dio para un interés común entre este y el apoderado y para defender intereses que deben tutelarse según la seguridad jurídica. Por el contrario, otro sector considera que no debería existir un poder irrevocable porque se atenta contra la autonomía de la voluntad, es decir, el poderdante puede dar un poder para realizar actos en interés común con el apoderado, pero en el camino pueden surgir situaciones que generen la necesidad de retirar tal poder.

En virtud de lo anterior, consideramos que la irrevocabilidad no se ajusta a la naturaleza jurídica de la figura de la representación, puesto que, se trata de un acto jurídico unilateral que nace de la voluntad del poderdante y se manifiesta atendiendo a su autonomía de la voluntad. En ese sentido, así como el poderdante tiene la capacidad para otorgar un poder a otro, también tiene la facultad para retirar o revocar tal poder cuando las circunstancias alteran la situación que originó tal acto jurídico. Por ejemplo, puede suceder que el poderdante y el apoderado tienen un interés común, pero con el tiempo, esta situación deja de ser tal y se vuelve insostenible o ya no responde a intereses en beneficio de ambas partes, el poderdante no quedará sujeto a cumplir con el plazo de un poder que no responde a los fines para el que fue otorgado.

Por último, el representante tiene la facultad de renunciar a la representación y, para ello, deberá comunicar al representado tal decisión. Sin embargo, permanece obligado a continuar la representación hasta que el representado designe un reemplazo, salvo el representante tenga algún impedimento grave o justa causa para no continuar realizando los actos que le encomendaron. Además, el segundo párrafo del artículo 154° del Código Civil reconoce al representante la posibilidad de apartarse de la representación, si habiendo notificado su renuncia al representado, este último no lo reemplazó en un plazo de treinta días.

1.4.3 Clases de poder

1.4.3.1 Poder general y especial. El poder general se limita a todos los actos de administración. Por ello, estos como refiere PRIORI POSADA son entendidos como “actos cuya principal finalidad consiste en la conservación del patrimonio administrado”¹², es decir, aquellos actos de gestión de los intereses patrimoniales del representado.

Por su parte, el poder especial comprende la realización de actos específicos o determinados, por lo que el alcance del poder se limita a lo que ha sido conferido. En este caso, afirma el mencionado autor que, “el poder especial no solo comprende los actos expresamente

¹² Priori Posada, Giovanni. *Código Civil Comentado, Tomo I: Título Preliminar, Personas y Acto Jurídico*, cuarta edición. (Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2014), 661.

establecidos en la norma, sino que también comprende todos los actos necesarios para poder cumplir con aquellos actos para los cuales el poder ha sido conferido”¹³.

En virtud de lo anterior, para que el representante puede realizar los actos encomendados por el representado, también estará facultado para llevar a cabo aquellos actos preparatorios que le permitan la realización del acto para el cual se le confirió tal poder. De lo contrario, perdería sentido la representación, debido a que el representado no podría hacer los actos previos que le permitan llegar al que expresamente se le facultó.

1.4.3.2 Poder especial para actos de disposición. Los actos de disposición son “aquellos que influyen directamente en el patrimonio de una persona para modificarlo, sea aumentándolo, disminuyéndolo o sustituyéndolo”¹⁴. Por ello, el artículo 156° del Código Civil establece que, se requiere poder especial otorgado al representante que conste de forma indubitable y por escritura pública para celebrar actos de disposición.

Sobre el primer requisito, la forma indubitable, hace referencia a la manifestación expresa de la voluntad del representado, es decir, no debe haber duda alguna sobre la facultad que le ha sido otorgada. Respecto del segundo requisito, se observa que, el ordenamiento jurídico establece una forma *ad solemnitatem* y, de no cumplirse con esta, el acto puede ser reputado nulo.

El acto jurídico de transferencia o disposición de un bien debe reunir todos los requisitos establecidos por la ley. Además, no debe generar dudas sobre la posibilidad legal del representante de actuar en nombre y representación del representado brindando, de esta manera, seguridad jurídica al acto celebrado por este último¹⁵.

1.4.4 Representación entre cónyuges

En el artículo 146° del Código Civil, se permite la representación entre cónyuges. Esta será aplicable, tanto para actos de administración, mediante poder general y actos de disposición, siempre que exista un poder especial otorgado por el otro cónyuge. Esto se fundamenta en que, la norma reconoce que corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social o ganancial, siempre que nos encontremos ante un matrimonio en el que rija el régimen de sociedad de gananciales.

Sin embargo, se afirma también que cualquiera de los cónyuges puede facultar al otro para asumir de manera exclusiva la administración de todos o algunos de los bienes. De ser este

¹³ Idem.

¹⁴ Ibíd, 662.

¹⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 918-2003-Lima*. Diario Oficial El Peruano, 18 de agosto 2003.

el caso, el cónyuge investido con tal facultad será responsable de los daños y perjuicios que se generen como consecuencia de la celebración de actos dolosos o culposos, que perjudiquen al otro cónyuge.

Sobre el dolo y la culpa, la Casación N° 2148-2001-Cajamarca señala que “por dolo debe entenderse el accionar deliberado de uno de los cónyuges en perjuicio del otro, lo que puede traslucirse -entre otros- en el aprovechamiento de los bienes sociales que se encuentran a su disposición para su propio beneficio”¹⁶.

El cónyuge que realice actos de disposición sobre bienes sociales inmuebles requerirá la entrega de poder especial por parte del otro, de manera que, este debe constar en forma indubitable y por escritura pública tal como refiere el artículo 156° del Código Civil. Empero, resulta relevante advertir que, frente a la ausencia de tal poder especial, el artículo 315° no establece la consecuencia jurídica aplicable al acto jurídico celebrado.

1.5 Ineficacia del negocio jurídico

TORRES VÁSQUEZ afirma que el acto jurídico es eficaz cuando produce los efectos que le son propios, esto es la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas¹⁷.

En virtud de ello, ALCO CER HUARANGA establece que “la eficacia es una categoría jurídica relevante porque no sería práctico un acto jurídico válido que no puede desplegar sus efectos, de manera que, esta se constituye como el medio a través del cual se manifiesta el vigor del acto jurídico”¹⁸.

La ineficacia es una figura jurídica que hace referencia a la no producción de efectos jurídicos del acto jurídico. Esta se presenta como una sanción dada por el ordenamiento frente a las irregularidades que comete el sujeto encargado de su realización. Sin embargo, un acto es ineficaz porque adolece de la capacidad para configurar idóneamente una determinada relación jurídica, o a pesar de ello, ésta deja de constituir una regulación de los intereses prácticos que determinaron a los sujetos a concluir el negocio¹⁹.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 2148-2001-Cajamarca*. Diario Oficial El Peruano, 02 de febrero 2002.

¹⁷ Cfr. Torres Vásquez, Aníbal. *Acto Jurídico*, segunda edición. (Lima, Perú: IDEMSA, 2001), 657.

¹⁸ Alcocer Huaranga, Wilmer, "La invalidez e ineficacia del acto jurídico. Propuesta de modificación del Título IX del Libro II del Código Civil". *Derecho y Cambio Social*, n° 49 (2017): 1-57, ISSN: 2224-4131, [consulta: 03 de agosto de 2023]. Disponible en: https://www.derechocambiosocial.com/revista050/la_invalidez_e_ineficacia_del_acto_juridico.pdf.

¹⁹ Cfr. Soria Aguilar, Alfredo, "La ineficacia del negocio jurídico". *Forseti Revista de Derecho*, n° 4 (2015): 134-142, ISSN: 2312-3583, [consulta: 05 de agosto de 2023]. Disponible en: <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1168/13458>.

En virtud de lo anterior, SORIA AGUILAR afirma que el acto jurídico puede ser “ineficaz entre las partes y frente a terceros o puede ser eficaz entre las partes, pero inoponible frente a terceros. El acto jurídico es calificado de ineficaz cuando no produce ninguno de sus efectos o algunos, pero no todos”²⁰. Ejemplos de actos que son ineficaces entre las partes y frente a terceros, son los recogidos en el artículo 219° del Código Civil, el cual regula las causales de nulidad del acto jurídico. Por el contrario, dentro de los actos que son eficaces entre las partes, pero inoponible frente a terceros, se tiene el supuesto del artículo 161° del Código Civil, que regula el exceso de facultades que fueron conferidas por parte del representante, siendo que el acto surte efectos respecto de este y el contratante, pero es ineficaz con relación al representado.

La doctrina tradicional, suele distinguir entre invalidez e ineficacia en sentido estricto. La invalidez se relaciona con la estructura misma del acto, de manera que, esta aparece frente al incumplimiento de alguno o algunos de sus presupuestos de validez recogidos por el ordenamiento peruano en el artículo 140° del Código Civil: agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Por su parte, la ineficacia se corresponde con circunstancias extrínsecas y, generalmente, sobrevenidas al negocio jurídico.

El ordenamiento jurídico peruano hace una distinción entre supuestos de ineficacia estructural o también llamada originaria o inicial, e ineficacia funcional.

1.5.1 Ineficacia estructural

Es aquella ineficacia que se presenta en el momento de la celebración del negocio jurídico y se relaciona con su propia estructura, esto es, aparece cuando faltan los componentes intrínsecos del acto como son sus elementos y presupuestos de validez. Por esta razón, si un acto jurídico es inválido desde su celebración entonces no debería desplegar sus efectos, pero en caso llegue a producirlos, se tendrá que poner fin a estos mediante una sentencia que así lo declare. Según lo anterior, TORRES VÁSQUEZ enfatiza que:

La ineficacia por falta de algún requisito de validez tiene su origen en la ausencia de los requisitos *ad substantiam* (o requisitos de validez) en el momento de la concertación del acto jurídico, por tanto, se trata de una ineficacia estructural. Esos requisitos sustanciales son: a) los comunes a todo acto jurídico; los señalados en el artículo 140°; b) los exigidos para cada acto jurídico en particular; y c) los añadidos por las partes. La falta de cualquiera de estos requisitos legales o convencionales invalida el acto jurídico²¹.

²⁰ Torres Vásquez, Aníbal. *Acto Jurídico*, segunda edición. (Lima, Perú: IDEMSA, 2001), 661.

²¹ Torres Vásquez, Aníbal. *Acto Jurídico*, segunda edición. (Lima, Perú: IDEMSA, 2001), 145.

El acto jurídico también puede ser declarado inválido cuando contraviene normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres; además, cuando es simulado careciendo de eficacia entre las partes y frente a terceros. Dentro de la ineficacia estructural se encuentran la nulidad y la anulabilidad.

1.5.1.1 Nulidad. La acción de nulidad es una acción declarativa. Es la máxima sanción que recoge el ordenamiento jurídico porque le niega al negocio jurídico la posibilidad de producir consecuencias jurídicas. La nulidad es una ineficacia de tipo estructural y absoluta; el negocio jurídico es nulo para todos, y es declarada por el juez. Si bien esta acción puede recaer sobre todo el negocio jurídico configurándose una nulidad total, también puede ser parcial en aplicación del principio de conservación del acto jurídico.

Según el artículo 220° del Código Civil, la nulidad puede ser alegada por quienes tienen interés o por el Ministerio Público, así como puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Respecto de este último supuesto, el IX Pleno Casatorio Civil, recaído sobre la Casación N° 4442-2015-Moquegua publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de enero de 2017, refirió que el juicio de validez que lleva a cabo el juez está orientado a corroborar que el negocio jurídico celebrado no adolezca de una clase de invalidez como es la nulidad. Empero, no se trata de cualquier nulidad sino de una que resulta manifiesta, de modo que, el juez realizará la verificación de que los componentes del negocio jurídico como son el sujeto, el objeto, la causa, la manifestación de voluntad y la forma solemne no contravengan lo regulado en el artículo 219° del Código Civil. Por lo antes expuesto, en el Pleno también se precisa que no es coherente que el juez extienda su juicio de validez para verificar si existe alguna causal de anulabilidad en el negocio jurídico en revisión, puesto que, esta figura jurídica cobra relevancia a petición de parte.

Asimismo, la nulidad no puede subsanarse por confirmación. Sin embargo, el acto jurídico nulo sí puede convalidarse a través de distintas figuras jurídicas como la conservación²², la renovación²³, la adquisición posterior de la propiedad de un bien o el otorgamiento de la forma documental solemne²⁴.

²² La conservación es el medio jurídico mediante el cual un contrato nulo, el cual contiene los requisitos sustanciales o de forma de otro contrato, puede salvarse de tal acción si es convertido al negocio jurídico que configura según su composición.

²³ Las partes reconstruyen la reglamentación de sus intereses proyectada en el negocio anterior. La reglamentación de intereses o contractus lex es el contenido del negocio jurídico: pactos, estipulaciones y cláusulas.

²⁴ Si no se cumple con la forma prescrita por ley, el acto será nulo. Si, posteriormente, se cumple con la observancia de la forma prescrita por ley, dicho contrato nulo podrá convalidarse.

Las causales de nulidad del acto jurídico están reguladas en el artículo 219° del Código Civil y se desarrollarán a continuación:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. La manifestación de voluntad está destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, según refiere el artículo 140° del Código Civil. En otras palabras, es el acto por el cual un sujeto exterioriza su voluntad interna o también denominada voluntad de declarar, la cual se traduce en el querer o la motivación del sujeto para realizar un acto jurídico. Por consiguiente, la manifestación de voluntad al ser un medio de exteriorización debe llevarse a cabo a través de un acto idóneo, libre y consciente.

El acto jurídico se formará cuando las partes intervinientes manifiestan su voluntad de querer los efectos que produciría tal celebración. De manera que, habrá falta o ausencia de manifestación de voluntad cuando las partes intervinientes no exterioricen su voluntad de celebrar tal acto o no quieran los efectos jurídicos que este producirá.

En línea con lo anterior, resulta relevante abordar el planteamiento de PLÁCIDO VILCACHAGUA, quien participó como *amicus curiae* en el VIII Pleno Casatorio Civil. El jurista afirma que en el Pleno existe “una nulidad, en primer lugar, por falta de manifestación de voluntad por no existir voluntad de declarar ni voluntad declarada; y, en segundo lugar, por inobservarse una norma de carácter imperativa”²⁵.

2. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. Respecto de la posibilidad física, el negocio jurídico debe recaer sobre bienes o servicios que existan o que tengan la posibilidad material de existir o una actividad de posible realización, esto se traduce en su existencia real. Por otro lado, la posibilidad jurídica refiere el respeto de la naturaleza del negocio jurídico establecida por el ordenamiento peruano, de manera tal que, las partes no podrán vulnerarla a través de acuerdos; por ejemplo, no podrán pactar una hipoteca sobre bien mueble, debido que esta solo puede recaer sobre inmuebles.

Por último, el objeto del negocio jurídico debe estar totalmente determinado, lo cual significa que estará individualizado para que ambas partes lo conozcan y, con ello, sabrán a qué se están comprometiendo al celebrar el negocio jurídico. En ese sentido, el objeto es indeterminable cuando no se han fijado, como mínimo, criterios para establecer la prestación a la que se obligarán las partes.

3. Cuando su fin sea ilícito. En este supuesto nos encontramos ante un objeto que sí es posible jurídicamente; sin embargo, a través de su realización se persigue un fin que no es lícito.

²⁵ Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

Es decir, la licitud de este fin no se identifica con el objeto en sí mismo, sino con los efectos que quieren producir las partes en virtud de su autonomía de voluntad.

La causal de nulidad que se refiere al fin ilícito, opera ante el supuesto en el cual el acto jurídico es contrario a las buenas costumbres o a las normas imperativas, es decir, este acto no debe ser opuesto a aquello que ha sido establecido por el ordenamiento jurídico peruano²⁶.

Sobre este supuesto, el VIII Pleno Casatorio Civil se refiere al Pleno Jurisdiccional Nacional Superior Civil y Procesal Civil porque es en este último donde, previamente, se debatió el remedio jurídico a la disposición de bienes sociales sin consentimiento de uno de los cónyuges. El Pleno Jurisdiccional concluyó que el acto de disposición unilateral de un bien social acarrea un vicio de nulidad por a) la ausencia del requisito de manifestación de voluntad y b) el fin del acto es ilícito al presentarse una notoria voluntad de querer engañar y perjudicar al cónyuge no interviniente²⁷.

Como se mencionó previamente, la segunda conclusión del Pleno Jurisdiccional fue fundamentar la nulidad en la ilicitud del acto de disposición unilateral señalando la existencia de una intención de engañar al cónyuge no interviniente. Sin embargo, consideramos que tal argumento no es determinante para arribar al remedio jurídico de la nulidad porque lo que verdaderamente se debate en la disposición unilateral de un bien social es la ausencia de voluntad por uno de los cónyuges que forma parte, por disposición del ordenamiento jurídico, de la representación conjunta de la sociedad de gananciales.

4. Cuando adolezca de simulación absoluta. Como afirma NORTHCOTE SANDOVAL “la simulación consiste en aquella situación en la cual se ha pretendido aparentar la realización de un acto jurídico, sin que este se haya producido efectivamente”²⁸. En otras palabras, es la aparente celebración de un negocio jurídico con el que se pretende conseguir resultados distintos a los que se obtendrían con el acto aparente, cuya celebración se realiza de manera intencional y con el fin de engañar a terceros.

Es llamada absoluta porque debajo del acto aparente no hay ningún otro negocio jurídico, todo es una mera apariencia, porque las partes no tienen la intención de celebrar el negocio jurídico que aparentan frente a los demás. De manera que, es nulo el acto jurídico aparente porque la causa es inexistente, por lo tanto, le faltaría un elemento esencial.

²⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 860-2012-Lima*. Diario Oficial El Peruano, 26 de abril 2013.

²⁷ Cfr. Cortes Superiores de Justicia de la República. *Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil Arequipa*. Poder Judicial del Perú, 19 de octubre 2015.

²⁸ Northcote Sandoval, Christian, "¿Cuándo se produce la nulidad de un acto jurídico?". *Actualidad Empresarial*, n° 8 (2014): 1-4.

5. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. En el ordenamiento peruano rige el principio de libertad de forma, por el cual las partes en virtud de su autonomía de la voluntad pueden celebrar negocios jurídicos realizados bajo cualquier forma. Por esta razón, la forma solemne se reputa como excepcional en las actuaciones de los privados.

Cuando un negocio jurídico tiene forma solemne, éste deberá realizarse siguiendo la forma establecida por la norma; de modo que, su omisión generará la nulidad del mismo. Por ende, las normas que establezcan forma solemne para la celebración de determinados negocios jurídicos serán normas imperativas de orden público, cuya finalidad es limitar la autonomía de la voluntad de las partes a fin de exigir el cumplimiento del mencionado presupuesto de validez.

6. Cuando la ley lo declara nulo. En el ámbito del Derecho Privado prima la autonomía de las partes en la realización de sus actuaciones; no obstante, sobre algunas de éstas el legislador ha previsto la nulidad a través de normas de carácter imperativo, las cuales no pueden vulnerarse por pacto en contrario de los sujetos.

7. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. Se estipula que el acto jurídico será nulo cuando sea contrario a las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se puede concluir que, a diferencia del supuesto anterior, en el caso del artículo V se regula una nulidad tácita o implícita porque el solo hecho de realizar actos jurídicos contrarios al orden público o las buenas costumbres acarrea la nulidad.

Por último, algunos de los efectos de la nulidad son la inexigibilidad de las prestaciones y la restitución de lo prestado. La norma establece, en el artículo 2001° inciso 1, el plazo de diez años para poder interponer la acción de nulidad del negocio jurídico, siendo este un plazo de prescripción²⁹.

1.5.1.2 Anulabilidad. La anulabilidad es consecuencia de un defecto que concurre en el proceso de formación del negocio jurídico y afecta a una de las partes. Como sostiene DE CASTRO Y BRAVO, “este negocio se caracteriza por estar en una situación indecisa y transitoria. Su validez depende de que, quien esté legitimado pida la anulación y el negocio se declare nulo. En caso contrario, se podrá sanar el negocio por confirmación o al caducar aquella acción”³⁰.

²⁹ Respecto de este plazo de prescripción, se viene debatiendo a nivel doctrinal la imprescriptibilidad de la acción de nulidad del acto jurídico. De modo que, uno de los principales fundamentos es la seguridad jurídica en el sentido que, no puede existir un acto jurídico inválido e ineficaz que tras el transcurso del tiempo no pueda ser sujeto de una acción que permita eliminarlo y restaurar la situación, de las partes intervinientes así como de los terceros interesados, al momento anterior a su celebración. Es así como podemos advertir que, establecer un plazo de prescripción para ejercitar la acción de nulidad es una solución poco práctica, puesto que, los actos jurídicos nulos seguirán existiendo a pesar de carecer de validez y posibilidad de desplegar efectos jurídicos.

³⁰ De Castro y Bravo, Federico. *El negocio jurídico*. (Madrid, España: Cívitas, 1985), 496.

La parte afectada tiene un poder jurídico que le otorga el ordenamiento para solicitar la anulabilidad.

Un negocio anulable tiene dos posibilidades que son excluyentes y alternativas: la confirmación o la solicitud de nulidad en un proceso judicial. De optar por la segunda alternativa, el juez declara la nulidad y esta se aplicará de manera retroactiva a la fecha de la celebración del acto.

El Código Civil recoge las causales de anulabilidad en el artículo 221°:

1. Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44°. Esta causal se refiere a los actos jurídicos realizados por personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, los pródigos, personas que incurran en mala gestión, ebrios habituales, toxicómanos y personas que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. Con la modificación del Código Civil, mediante Decreto Legislativo N° 1384, se incorporó la figura jurídica de los apoyos y salvaguardias destinada para aquellas personas que presentan limitación a su capacidad jurídica debido a temas de salud o discapacidades.

Pese a lo anterior, la figura jurídica de la curatela sigue operando respecto a las personas declaradas incapaces para realizar determinados actos de su vida cotidiana como son los pródigos, malos gestores, ebrios habituales, toxicómanos y los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. Asimismo, cabe precisar que, para que opere esta figura deberá tenerse en cuenta la fecha en la que se celebró el acto jurídico y si la persona se encontraba dentro de algunos de los supuestos antes mencionados.

2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. A través de este inciso se establece a los vicios de la voluntad como causales de anulabilidad. En el supuesto de error, se trata de un error de hecho, es decir, recae en las cualidades de la otra parte o el objeto del acto jurídico que ambas partes celebran.

El dolo se trata de un engaño que necesariamente deberá cumplir con los siguientes requisitos para considerarse como vicio de la voluntad: debe ser una conducta dirigida a que la otra parte celebre el negocio jurídico, afectando su voluntad a través de un engaño relevante.

La violencia como vicio, es una fuerza coactiva que influye en la manifestación de voluntad de la parte, pero no es tan fuerte para anularla. Esta no solo será física, puede ser, incluso psicológica. Por el contrario, la intimidación es el sufrimiento de un daño inminente, es decir, puede suceder en algún momento.

3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. La simulación regulada en este inciso es la denominada simulación relativa, la cual

consiste en que las partes acuerdan llevar a cabo un determinado negocio jurídico, pero aparentan frente a terceros la realización de otro.

El negocio jurídico oculto es querido y celebrado por ambas partes, de modo que, sí posee causa, pero esta es falsa porque no se ajusta al negocio que se aparenta frente a los demás. Por lo anterior, al no cumplirse con el requisito de veracidad de la causa, se sancionará el acto simulado con la anulabilidad, siempre y cuando, esta sea peticionada por el tercero perjudicado.

La simulación siempre recae en un requisito de validez del negocio jurídico: la causa. De manera que, tratándose de una causa inexistente se configurará una simulación absoluta y, sobre causa falsa, una simulación relativa.

4. Cuando la ley lo declara anulable. Según el artículo 222° del Código Civil “el acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio lo establece la ley”.

Además, salvo disposición contraria de la ley, la acción anulatoria prescribe a los dos años, según el artículo 2001° inciso 4 del Código Civil, generando la restitución de las prestaciones.

En síntesis, la nulidad es un remedio que busca tutelar intereses generales, a diferencia de la anulabilidad, que más bien busca tutelar intereses particulares. De ahí que, por ejemplo, la nulidad no es susceptible de confirmación, mientras que la anulabilidad sí lo es³¹.

1.5.2 Ineficacia funcional

También denominada extrínseca, constituye una categoría jurídica que se invoca cuando los actos jurídicos que nacieron válidos dejan de producir efectos jurídicos por circunstancias externas a su estructura, por decisión de las partes o imperio de la ley³². Los actos jurídicos se celebran cumpliendo con los requisitos necesarios para una formación válida, pero los efectos jurídicos del acto, por circunstancias sobrevenidas y/o extrínsecas, no se despliegan o no pueden seguir desplegándose.

Asimismo, la ineficacia del acto celebrado se origina en un vicio del contrato, en su funcionalidad. Por ejemplo, una persona contrata a un pintor renombrado para elaborar una obra de arte para su nueva casa, ambos firman un contrato mediante el que fijan el monto a pagar, las cuotas de pago y el plazo de entrega de la pintura. Tres meses después de efectuarse

³¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 4442-2015-Moquegua*. Diario Oficial El Peruano, 09 de agosto 2016.

³² Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 3628-2011-Puno*. Diario Oficial El Peruano, 19 de setiembre 2012.

el primer pago, el comprador le comunica al pintor que necesita resolver el contrato porque se encuentra en una situación de insolvencia económica.

Por lo anterior, se puede concluir que el negocio jurídico válido no produce o deja de producir efectos jurídicos cuando se presentan situaciones ajenas a la estructura del acto. Tal como se planteó en el ejemplo, el contrato es válido porque cumplió con los elementos estructurales necesarios para su celebración, pero una situación sobrevenida impidió que pueda seguir desplegando efectos, por lo que la mejor opción para las partes fue resolverlo.



Capítulo 2

Régimen de Sociedad de Gananciales

2.1 Generalidades

El matrimonio es un acto jurídico que genera efectos jurídicos, tanto personales como patrimoniales, entre ambos cónyuges. Respecto del primer grupo; los cónyuges tienen deberes recíprocos de fidelidad, asistencia, cohabitación y el mantenimiento de los hijos. Por su parte, los efectos patrimoniales se dirigen a regular el aspecto económico de la sociedad conyugal o de los patrimonios que ambos cónyuges poseen antes y durante la vigencia del matrimonio; debido a que, con este se logra sostener la carga familiar.

La importancia del régimen patrimonial del matrimonio en la vida familiar se basa en la capacidad que tiene este para sustentar las necesidades o levantar las cargas familiares, es decir, la asistencia y mantenimiento de los hijos. En virtud del principio del interés familiar, ambos cónyuges tienen el deber de contribuir con al sostenimiento del hogar, independientemente del régimen patrimonial por el que hayan optado.

Por los regímenes patrimoniales del matrimonio, se determina cómo ambos cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar, atendiendo a las necesidades del entorno familiar y según la capacidad económica de marido y mujer. En virtud del principio de igualdad de los cónyuges, consagrado en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución, tanto marido como mujer podrán administrar los bienes de la sociedad conyugal y, por su parte, el Código Civil plasma las reglas que regirán según el régimen que se opte.

El legislador peruano reconoce dos clases de regímenes patrimoniales: separación de patrimonios y sociedad de gananciales. En virtud del primero, se prevé un régimen de separación absoluta. Por el contrario, según refiere PLÁCIDO VILCACHAGUA, la sociedad de gananciales “es una comunidad limitada a la adquisición onerosa de bienes que realizan los cónyuges durante la vigencia del matrimonio³³”. Los bienes adquiridos con fecha anterior o a título gratuito durante el matrimonio serán propios, excepto los frutos y productos de estos que se reputarán como bienes sociales.

Además, en el primer párrafo del artículo 295° del Código Civil se recoge el derecho de opción de los futuros cónyuges. Por el cual, antes de la celebración del matrimonio, los esposales pueden libremente elegir el régimen que mejor les convenga o se acomode a sus intereses; de manera que, el régimen patrimonial que elijan entrará en vigor al celebrarse el

³³ Plácido Vilcachagua, Alex. *Manual de derecho de familia*. (Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2001), 135.

matrimonio. La ley también prevé que, frente a la omisión de tal elección, se presume que los interesados optaron por el régimen de sociedad de gananciales.

Asimismo, se prevé en el artículo 296° la posibilidad que, durante el matrimonio se ejercite el derecho de sustitución. Se trata de la facultad que tienen los cónyuges para variar de régimen patrimonial las veces que lo consideren pertinente, aunque también se puede originar por disposición legal o decisión judicial. Para la validez de tal decisión, son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. De ese modo, el nuevo régimen tendrá vigencia desde la fecha de su inscripción.

Respecto a la regulación de los regímenes patrimoniales en la legislación comparada, consideramos que es relevante situarnos en el tratamiento que se le otorga a esta figura en los principales Códigos Civiles Latinoamericanos y Europeos.

En la legislación argentina, según lo establecido en el artículo 449°³⁴ del Código Civil y Comercial Argentino -cuya promulgación se dio en el año 2014- se prevé la posibilidad del ejercicio del derecho de sustitución del régimen patrimonial por el que optaron inicialmente los cónyuges, siempre que haya transcurrido un año desde su aplicación. Para producir efectos, el régimen patrimonial debe anotarse en el acta de matrimonio respectiva con la finalidad de hacer pública tal información y, de ese modo, evitar actuaciones que tiendan a defraudar a terceros.

El ordenamiento jurídico de Bolivia cuenta con un Código de Familia, creado por Ley N° 603 en el año 2014. Este código regula de manera íntegra al régimen económico matrimonial en los artículos 176° y 177°. En estos artículos se establece que, el régimen de comunidad de gananciales es de obligatoria adopción al momento de la unión de los cónyuges y se constituye con independencia de si uno tiene o no bienes. Asimismo, este régimen no puede modificarse por convenios particulares, de ser así se aplica una nulidad de pleno derecho.

En la legislación chilena, se regula la figura de las capitulaciones matrimoniales, prevista en el artículo 1715°³⁵ del Código Civil chileno, por medio del cual se establece que sólo se puede pactar una separación total de bienes o un régimen de participación ganancial de manera anterior o posterior a la celebración del matrimonio. Además, se señala que las

³⁴ Artículo 449° del Código Civil y Comercial Argentino. - Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

³⁵ Artículo 1715° del Código Civil Chileno. - Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración. En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, solo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales.

capitulaciones deben ser otorgadas por escritura pública y ante la falta de régimen adoptado, se entiende que rige la sociedad conyugal.

En la legislación española, también se regula la figura jurídica de las capitulaciones matrimoniales, definidas como el negocio jurídico mediante el cual el régimen económico del matrimonio es estipulado, modificado o sustituido por los cónyuges., A diferencia de lo regulado en la legislación chilena, en el Código Civil Español se permite que los cónyuges puedan optar entre tres regímenes patrimoniales: separación de bienes, gananciales o participación en utilidades; y, a falta de elección de alguno de ellos, rige la sociedad de gananciales.

En Alemania, según lo establecido por el artículo 1363° del Código Civil, ante la falta de capitulaciones matrimoniales se aplica supletoriamente el régimen patrimonial de las ganancias acumuladas, por medio del cual lo obtenido por cada cónyuge después del matrimonio es propio; sin embargo, ello se equilibra por medio de la división de las ganancias al extinguirse el régimen. Entre los regímenes matrimoniales alemanes tenemos: separación de bienes (artículo 1414°), comunidad de bienes (artículo 1415°) y el régimen de ganancias acumuladas (artículo 1363°).

En Italia, el ordenamiento jurídico prevé la aplicación supletoria del régimen de comunidad de bienes ante la falta de pactos establecidos por los cónyuges. Asimismo, el artículo 162° del Código Civil Italiano, refiere que los pactos matrimoniales son oponibles frente a terceros siempre que estos consten en el acta de matrimonio. La elección de los regímenes matrimoniales italianos puede realizarse entre: comunidad de bienes, comunidad de bienes diferida y comunidad de bienes convencional.

De la regulación del régimen patrimonial del matrimonio en la legislación comparada, se puede observar que, al igual que en nuestro país, los legisladores prevén distintas clases de regímenes patrimoniales que pueden elegir los cónyuges para regular la disposición, administración y gestión de sus bienes durante la vigencia de su vínculo matrimonial. Sin embargo, en la legislación boliviana el único régimen patrimonial que existe es el de comunidad de gananciales, por lo que, su adopción resulta obligatoria para los cónyuges.

2.2 Sociedad de gananciales

2.2.1 Concepto

También denominada comunidad de gananciales. Es el régimen patrimonial generador de derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges, destinado al fin concreto del sostenimiento

de las cargas familiares. El Código Civil establece, en el artículo 301^{o36}, que este régimen está conformado por la existencia de tres masas patrimoniales: los bienes propios de cada uno de los cónyuges y los bienes de la sociedad conyugal, también denominados patrimonio social.

En este régimen, como afirma DE CASTRO Y BRAVO “ambos cónyuges administran el destino de los bienes, lo cual se sustenta en la cogestión, coadministración y coparticipación adscribiéndose al principio de gestión conjunta referido, tanto a las facultades de administración como a las de disposición”³⁷. En la comunidad de gananciales, las ganancias de los cónyuges durante el matrimonio serán comunes; al contrario, no serán comunes los bienes adquiridos a título gratuito o antes de celebrarlo. En virtud de lo anterior, BOSSERT Y ZANNONI refieren que:

En principio, los esposos conservan como propios todos los bienes que llevan al matrimonio, incluso los bienes muebles. Solo serán gananciales o comunes los adquiridos o ganados durante el matrimonio; salvo, por supuesto, que se adquieran con dinero o fondos propios, por herencia, legado, donación o por cualquier otro título³⁸.

La administración y gestión de los bienes es mixta, es decir, les corresponde a ambos cónyuges. Sin embargo, hay excepciones como los actos realizados durante la vida cotidiana, que pueden celebrarse de manera indistinta. Además, la característica de este régimen es que se hace común la ganancia atribuida a ambos cónyuges al fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales.

Por otro lado, resulta relevante mencionar que, la sociedad de gananciales no se constituye como una copropiedad. La diferencia esencial es que, cuando existe una copropiedad, el bien corresponde a los copropietarios en razón de cuotas ideales; por ejemplo, dos personas adquieren un bien inmueble aportando diferentes montos para completar el precio del predio, así que las partes establecen que repartirán la propiedad en proporción al dinero entregado para comprarlo. Por el contrario, la sociedad de gananciales es en su totalidad de ambos cónyuges y, mientras tenga vigencia, no se podrá conocer cuánto le corresponde a cada uno, esto solo ocurrirá a su fenecimiento y liquidación.

Asimismo, este régimen no debe ser entendido como una persona jurídica distinta a los cónyuges y sobre la cual se reputa la titularidad de los bienes que conforman la sociedad de gananciales. Por el contrario, se trata realmente de un patrimonio autónomo de afectación o de

³⁶ Artículo 301^o del Código Civil. - En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

³⁷ De Castro y Bravo, Federico. *El negocio jurídico*. (Madrid, España: Cívitas, 1985), 79.

³⁸ Cfr. Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo. *Manual de derecho de familia*, sexta edición actualizada. (Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 2005), 222.

destino que no está dotado de personalidad jurídica y cuya representación recae sobre ambos cónyuges.

2.2.2 Fundamento

El régimen de sociedad de gananciales encuentra su fundamento en que la ganancia obtenida durante su vigencia es de ambos cónyuges, sin importar quién la obtuvo directamente. De modo que, el legislador peruano presume que la ganancia que se obtiene es fruto del esfuerzo de ambos y por esta razón, todo lo obtenido dentro del matrimonio adquiere la calidad de bien social. Este régimen económico se armoniza con el principio de solidaridad entre cónyuges, cuyo fundamento es la obligación moral de ayuda mutua que se deben los miembros de cada familia, según lo regulado por el artículo 6° de la Constitución Política.

Respecto a la naturaleza jurídica, este régimen es un patrimonio de afectación³⁹, debido a que el activo de la sociedad de gananciales está destinado a un fin concreto que es el sostenimiento de la familia y/o el levantamiento de las cargas familiares, y está sometido a un régimen especial regulado en el Libro Tercero del Código Civil.

2.2.3 Gestión de los bienes sociales

Durante la vigencia del Código Civil de 1936 la administración de los bienes sociales era exclusiva del marido, por ende, también se le atribuyó enteramente a él la facultad de poder disponer de ellos a título oneroso⁴⁰. Sin embargo, el Dec. Leg. N° 17838, de 1969, modificó algunos artículos⁴¹ del Código Civil y, si bien la administración siguió siendo exclusiva del marido, se estableció que para los actos de disposición o gravamen se requería la intervención de la mujer.

En la actualidad, la Constitución consagra la igualdad del marido y la mujer, lo cual se refleja en el aspecto patrimonial del matrimonio. Por esta razón, el Código Civil de 1984 reconoce que la gestión de los bienes propios corresponde a cada uno de los cónyuges; de modo

³⁹ Otra teoría que surgió sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales fue la comunidad de tipo germánico o en mano común. Esta surge en Alemania a finales del siglo XIX con los autores Gierke y Beseler, por la cual se señala que existe un patrimonio autónomo y común, cuya titularidad recae de manera indistinta o indeterminada sobre los partícipes o comuneros. De modo que, los copartícipes solo tienen un derecho de crédito que les permite usar los bienes comunes y ser beneficiados, en su momento, de la liquidación del patrimonio común con la posibilidad de poder adjudicarse una parte determinada de lo que resulte de esta.

⁴⁰ Artículo 188° del Código Civil de 1936.- El marido es el administrador de los bienes comunes, y además de las facultades que tiene como tal, puede disponer de ellos a título oneroso.

⁴¹ Artículos 188° y 189° del Código Civil Peruano de 1936 luego de la modificatoria por el Decreto Legislativo N° 17838 publicado el 30 de setiembre de 1969:

Artículo 188°. - El marido es el administrador de los bienes comunes con las facultades que le confiere la ley, requiriéndose la intervención de la mujer cuando se trate de disponer o gravar bienes comunes a título gratuito u oneroso.

Artículo 189°. - La mujer puede oponerse a todos los actos del marido que excedan de los límites de una administración regular, según la naturaleza de los bienes, y que redunden en perjuicio de los intereses administrados. Esta oposición se tramitará como juicio de menor cuantía, con audiencia del ministerio fiscal.

que, pueden administrar y disponer libremente de ellos respetando el principio del interés familiar. Sobre los bienes sociales, plantea como regla general una gestión conjunta para los actos de administración y disposición; sin embargo, de manera excepcional, el legislador permite que los actos de disposición sean realizados de manera indistinta por uno de los cónyuges si tiene poder especial del otro.

Tal como plantea el artículo 310° del Código Civil, adquieren la calidad de bienes sociales todos los bienes no comprendidos en el artículo 302°, el cual recoge una lista de los bienes considerados como propios. De manera que, serán bienes sociales los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de los bienes propios y sociales. Además, también se consideran como tal, las rentas de los derechos de autor e inventor y las construcciones realizadas sobre suelo propio de uno de los cónyuges, con la obligación de abonar el valor del suelo al momento del reembolso.

En virtud de lo anterior, los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal pueden enmarcarse dentro de la siguiente clasificación: a) Bienes originarios: son adquiridos durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales, es decir, obtienen su carácter social por naturaleza. b) Bienes derivados: son aquellos que emanan de los bienes de carácter propio.

La época⁴² y el carácter⁴³ de la adquisición son los principales criterios que utiliza la doctrina para calificar los bienes. El primero refiere que, los bienes adquiridos durante o después de disuelto el patrimonio, pero por una causa anterior al fenecimiento, serán sociales; por el contrario, serán propios los adquiridos antes o durante el matrimonio, pero por una causa anterior a este. Por otro lado, el segundo criterio alude al carácter del título a través del cual se adquirió el bien; si fue a título oneroso, será social y, si fue a título gratuito, será propio⁴⁴.

En el artículo 311° del Código Civil, se regulan expresamente reglas especiales para calificar los bienes. Estas son las siguientes:

1. Presunción de gananciales. Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario. En otras palabras, si uno de los cónyuges alega que un bien es propio y no logra probarlo, se presumirá que es social. La finalidad de esta presunción es facilitar la calificación y posterior liquidación del patrimonio ganancial.

⁴² Se logra deducir el criterio de la época de la adquisición en el art. 302° incisos 1 y 2 del Código Civil. Artículo 302° [...] 1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales. 2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de la adquisición ha precedido a aquella.

⁴³ Al igual que el criterio anterior, el de carácter de la adquisición también se deduce del artículo 302° inciso 3 del Código Civil. Artículo 302° [...] 3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.

⁴⁴ Cfr. Plácido Vilcachagua, Alex. *Manual de derecho de familia*. (Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2001), 145.

2. Subrogación real. Los bienes que sustituyen a otros tendrán la misma condición jurídica de aquellos a los que sustituyeron, es decir, si se sustituye un bien propio por otro, este conservará la calidad del anterior. La finalidad de este criterio es conservar la integridad del patrimonio, especialmente del patrimonio propio de cada cónyuge.

La administración del patrimonio social corresponde a ambos cónyuges, tal como lo establece el artículo 313° del Código Civil, aunque también se prevé que cualquiera de ellos puede ser facultado por el otro para asumir, de manera exclusiva, la administración de todos o algunos de los bienes. Sin embargo, el cónyuge administrador tiene la obligación de indemnizar al otro cuando cometa actos dolosos o culposos que generen daños y perjuicios respecto del cónyuge no interviniente.

Por último, también se prevé, en el artículo 314° del Código Civil, que la administración de los bienes de la sociedad de gananciales recaerá sobre uno de los cónyuges cuando se ignora el paradero del otro o se encuentra en un lugar remoto y en el supuesto caso que el cónyuge abandone el hogar.

2.2.4 Gestión de los bienes propios

Tal como sostiene PLÁCIDO VILCACHAGUA, “la sociedad de gananciales es una comunidad limitada a las ulteriores adquisiciones a título oneroso”⁴⁵. De lo anterior, se infiere que durante la vigencia del matrimonio existirán tres masas patrimoniales conformadas por los bienes propios de cada uno de los cónyuges y los bienes sociales.

El actual Código Civil, siguiendo la tendencia de su predecesor, intenta enumerar taxativamente en el artículo 302° todos los bienes que se reputarán como propios de cada cónyuge. Sin embargo, esta técnica puede generar la omisión de bienes que pueden ser considerados como tal; a pesar de ello, la aplicación de los principios rectores para la calificación de los bienes es la herramienta necesaria para contrarrestar esta práctica legislativa. A continuación, se mencionarán los bienes regulados en la norma como propios de cada cónyuge:

1. Los bienes que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales. Son bienes adquiridos por marido y mujer antes de la celebración del matrimonio; de modo que, es irrelevante si fueron adquiridos a título gratuito u oneroso porque seguirán formando parte de su patrimonio individual. Cabe mencionar que, no se puede confundir aquellos bienes que los cónyuges adquirieron juntos, de manera previa al matrimonio, pues estos se regirán por las reglas establecidas para la copropiedad.

⁴⁵ Plácido Vilcachagua, Alex. *Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia Primera Parte*, cuarta edición. (Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2014), 267.

2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella. De acuerdo con PLÁCIDO VILCACHAGUA, “se trata de una fórmula amplia que comprende diversos supuestos en los que el acto jurídico generador de la adquisición es anterior al matrimonio”⁴⁶. De lo anterior, se deduce que durante la vigencia del matrimonio cualquiera de los cónyuges puede adquirir bienes a título oneroso, siempre y cuando, la causa que originó tal adquisición sea precedente a la celebración del matrimonio como la declaración de nulidad de un contrato de compraventa celebrado por uno de los cónyuges en fecha anterior a la vigencia del régimen de sociedad de gananciales, al restituirse las prestaciones el bien que regresa a la esfera de la parte se reputará como propio; entre otros supuestos.

3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito. Comprende las donaciones, liberalidades y lo adquirido por sucesión *mortis causa*. Frente a esto, resulta relevante mencionar las liberalidades realizadas por un tercero en favor de los futuros contrayente. Debido a que, en nuestro ordenamiento no se aplica una regla especial para las *propter nuptias*, estas adquieren la calidad de bienes propios y se regirán por las reglas aplicables a la copropiedad; salvo se disponga lo contrario.

4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad. PLÁCIDO VILCACHAGUA sostiene que estas tienen carácter personalísimo, porque “el resarcimiento equivale a la alteración, disminución o pérdida de la actividad del cónyuge, por eso es incommunicable al patrimonio social”⁴⁷. La deducción de las primas pagadas con bienes de la sociedad de gananciales hace referencia a la teoría del reembolso, a través de la cual, se equilibrarán los patrimonios propios y el ganancial con el fin de evitar un perjuicio sobre este último.

5. Los derechos de autor e inventor. Son derechos inherentes a toda persona, es decir, poseen un carácter personalísimo. Este inciso solo comprende como bienes propios a los derechos intelectuales, sin embargo, dentro de este supuesto también cabe enmarcar a otros derechos de carácter inherente a la persona como son: el derecho a la imagen y voz, entre otros. La crítica respecto a este inciso del artículo 302°, recae sobre la falta de regulación que comprenda todos los derechos personalísimos que tiene la persona, toda vez que la titularidad

⁴⁶ Plácido Vilcachagua, Alex. *Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia Primera Parte*, cuarta edición. (Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2014), 269.

⁴⁷ Plácido Vilcachagua, Alex. *Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia Primera Parte*, cuarta edición. (Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2014), 269.

de estos debe ser considerada dentro de los bienes propios y no limitarse a los derechos de autor e inventor.

6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio. La finalidad es permitir el ejercicio de la profesión u oficio que realiza cualquiera de los cónyuges, de modo que, no resultan relevantes los fondos que se utilizaron para adquirir los instrumentos, libros o útiles que coadyuvan al cónyuge en el cumplimiento de su trabajo.

7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyen gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio. El carácter de bien propio que adquieren las acciones y participaciones distribuidas por la sociedad en favor de sus accionistas, luego de una revalorización del patrimonio, deriva de la calidad de bien propio que estas tenían al momento de ser adquiridas por el cónyuge accionista. De manera que, si el cónyuge es accionista porque compró con bien propio determinadas acciones, esa revaloración que se realiza durante la vigencia del matrimonio, les atribuirá a estas la calidad de bien propio.

8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio. Para sustentar el carácter de bien propio atribuido a la renta vitalicia a título gratuito, basta con la aplicación del criterio de la adquisición para justificar la designación hecha por la norma. Respecto de la segunda parte del inciso, es de aplicación la subrogación real; debido a que, la contraprestación que realizará el cónyuge obligado se limita a los bienes que integran su patrimonio personal.

9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familiar. Refiere a los bienes que sirven a la persona para satisfacer sus necesidades básicas. Además, aquellos obtenidos en reconocimiento de su esfuerzo y mérito en circunstancias personales o profesionales específicas.

Como enfatiza el Código Civil en el artículo 303°, la administración de estos bienes será realizada de manera individual por cada cónyuge; de modo que, podrá disponer de ellos o gravarlos sin necesidad de contar con el consentimiento del otro. Sin embargo, la facultad conferida a cada uno deberá respetar el interés familiar, de modo que, si bien se reconoce libertad para administrar o disponer, esta no puede perjudicar el levantamiento de las cargas familiares.

2.2.5 Gestión individual de los bienes sociales

En nuestro Código Civil existe la regulación de actos de disposición indistinta por parte de los cónyuges. El ordenamiento peruano presenta tres formas donde puede operar la

disposición individual de bienes sociales. La primera de estas formas se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 292° por medio del cual se establece que, para las necesidades ordinarias del hogar, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

De este artículo se deduce que los actos de administración ordinaria que realicen los cónyuges para el sostenimiento o normal desarrollo de su hogar pueden ser realizados indistintamente por el marido o la mujer. Dentro de estos actos tenemos a:

a) Los actos que están destinados a la atención de cargas familiares como el pago de servicios públicos esenciales, entre estos encontramos al pago de servicios de agua, luz e internet.

b) Los actos destinados a necesidades inmediatas o de urgencia como puede ser el caso de atenciones médicas por accidente o enfermedad de algún miembro de la familia.

c) Los actos destinados a la reparación y mantenimiento de bienes, como por ejemplo el desperfecto mecánico del auto que utiliza la familia para transportarse.

d) Otros actos que no pongan en riesgo el patrimonio familiar y que estén destinados a facilitar la atención de la familia.

En los supuestos antes mencionados, no se necesita del otorgamiento de un poder especial y, la falta de concurrencia de ambos cónyuges no genera ninguna sanción de carácter legal. Para determinar si un acto excede la gestión doméstica u ordinaria, es necesario atender al criterio de trascendencia patrimonial por medio del cual, si el acto pone en riesgo la potencialidad económica de la sociedad ganancial, debe ser realizado por ambos cónyuges.

La segunda forma de disposición indistinta se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 315°, el cual establece que los actos de adquisición de bienes muebles pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Este supuesto encuentra su fundamento en que, el bien mueble es obtenido de manera indistinta por cualquiera de los cónyuges con dinero de carácter social e ingresa al patrimonio como un beneficio familiar. Sin embargo, es relevante precisar que existen bienes muebles muy onerosos que pueden alterar significativamente el patrimonio familiar y que, en algunos casos, no representan un beneficio para la familia.

Sobre este último supuesto, no existe una disposición normativa que regule una autorización por parte del cónyuge que no interviene en el acto de adquisición de un bien mueble muy oneroso. Consideramos que, es labor del legislador peruano regular al respecto un supuesto normativo sobre el cual exista una actuación conjunta para la compra de este tipo de bienes muebles, de modo que, se deje establecido que los bienes que tienen la potencialidad de

mermar significativamente el patrimonio y pueden perjudicar el normal levantamiento de las cargas familiares, requieran una autorización por parte del cónyuge no interviniente.

Por último, como menciona SANTILLÁN SANTA CRUZ “cualquiera de los cónyuges puede utilizar dinero común para adquirir bienes muebles, los que pasarán a ser de naturaleza social al operar en estos casos una subrogación real”⁴⁸. Por lo expuesto, se puede afirmar que opera la presunción de ganancialidad que establece el Código Civil en su artículo 311° por el cual se establece que, todos los bienes dentro del régimen de sociedad de gananciales se presumen sociales. En este sentido, también es importante que el cónyuge que no interviene en la compra de bienes muebles muy onerosos conozca la existencia de estos, puesto que, ingresarán a la sociedad ganancial y se liquidarán al fenecimiento del vínculo matrimonial.

Asimismo, la presunción de ganancialidad opera con la finalidad de facilitar la calificación y liquidación de los bienes. Es una presunción *iuris tantum*, es decir, permite la presentación de una prueba en contrario, de esta manera cualquiera de los cónyuges podría acreditar el carácter propio del bien si así lo requiere un supuesto en concreto.

La tercera forma de disposición indistinta está regulada en la parte final del artículo 315° del Código Civil, por el cual se establece que no es necesario que los cónyuges realicen actos de disposición de manera conjunta, si así lo establecen las leyes especiales. Consideramos que, el legislador peruano estableció un “cajón de sastre” para no limitar la posibilidad de ejercer una disposición indistinta a los dos supuestos previamente desarrollados y, de ese modo, permitir que puedan regularse otros supuestos a través de leyes especiales.

Nuestro ordenamiento jurídico, a través artículo 315° del Código Civil, establece que para la disposición de bienes sociales es necesaria la intervención conjunta de los cónyuges. Sin embargo, fija como regla excepcional la posibilidad de ejercer tal facultad de disposición del bien si el cónyuge cuenta con un poder especial otorgado por el otro.

Como hemos mencionado, además del otorgamiento de esa facultad unilateral, este mismo artículo menciona que para el caso de actos de adquisición de bienes muebles o de aquellos supuestos que así han sido considerados por leyes de carácter especial, podrán ser realizados por cualquiera de los cónyuges. Por lo anterior, el poder especial se requerirá solo para disponer de bienes sociales inmuebles.

⁴⁸ Santillán Santa Cruz, Romina, "Legitimación de los cónyuges para disponer de los bienes comunes bajo un régimen de sociedad de gananciales. Estudios de Derecho Español y Peruano". *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n° 12 (2020): 620-657, ISSN: 2386-4567, [consulta: 04 de enero de 2024]. Disponible en: <http://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/03/19.-Romina-Santill%C3%A1n-pp.-620-657-1.pdf>.

Respecto de la disposición unilateral del bien social inmueble, el Código Civil Español en su artículo 1322°, realiza la aplicación de las teorías de nulidad y anulabilidad, dependiendo del sacrificio patrimonial que realice el cónyuge interviniente. Para los actos de administración o disposición a título oneroso, en los cuales actúe uno de los cónyuges, existe la posibilidad que el cónyuge no interviniente o sus herederos, soliciten la anulación de aquel acto. Asimismo, se establece que cabe la confirmación, de manera tácita o expresa, por parte del cónyuge perjudicado. De manera paralela, sobre los actos gratuitos realizados de manera unilateral por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, opera la nulidad.

Realizando una comparación legislativa, nuestro Código Civil no regula la consecuencia jurídica aplicable ante el supuesto de hecho del artículo 315°. Ante este vacío legal, se ha venido debatiendo a nivel jurisprudencial la solución más adecuada. Es así como se desarrolla el Pleno Jurisdiccional Civil el 18 de noviembre del año 1997, que trata de cubrir la ausencia de regulación advirtiendo a la nulidad como consecuencia jurídica del artículo 315°. A pesar de ello, la interpretación de este artículo ha continuado siendo un desafío para los jueces que han plasmado distintas posturas a lo largo de los años.

A raíz de la problemática, el 20 de setiembre del año 2020 se publicó el VIII Pleno Casatorio Civil, por medio del cual se establecen reglas de carácter vinculante al supuesto de hecho en cuestión. Este Pleno será analizado en el Cuarto Capítulo de la presente investigación.

2.2.5.1 Disposición del bien con poder especial del otro cónyuge. Del artículo 315° se puede advertir que, la cogestión del patrimonio social es la regla general, pero existe una excepción por medio de la cual uno de los cónyuges faculta al otro, a través de un poder especial, para disponer de bienes sociales inmuebles. Empero, la disposición de bienes muebles no requiere de tal poder.

Asimismo, el Código Civil no establece la posibilidad de facultar a un tercero para realizar actos de disposición sobre bienes de la sociedad ganancial porque la norma otorga a los cónyuges, de manera exclusiva, su representación conjunta. Lo antes mencionado se sustenta en que, la sociedad conyugal no es una persona física o jurídica sobre la cual puedan reputarse los efectos de actos realizados por terceros en su nombre, puesto que, se trata de una figura abstracta creada por el Derecho que no posee personalidad jurídica propia.

Esta disposición normativa no prevé la exigencia de alguna forma para la exteriorización de este poder. Por esta razón, es necesario remitirnos al art 156° del Código Civil por medio del cual se establece que, para que una disposición de bienes o de la propiedad del representado pueda ser válida, se necesita que el otorgamiento de esta facultad conste en escritura pública, de lo contrario se generaría una sanción de nulidad.

2.2.5.2 Extralimitación del poder especial. La extralimitación se presenta cuando existe un exceso en las facultades expresamente otorgadas al representante por la parte representada, de modo que, en el caso del artículo 315° el cónyuge no interviniente en el acto de disposición otorga facultades concretas al otro, que no pueden vulnerar o exceder lo específicamente atribuido.

Cabe precisar que tales facultades deben ser analizadas al caso concreto, puesto que, puede suceder que el cónyuge necesite realizar actos previos o preparatorios para llegar a celebrar el acto para el que expresamente fue facultado. Esos actos previos no podrían configurarse como una extralimitación de las facultades conferidas porque coadyuvan a la realización del acto final. Asimismo, se debe tener en cuenta que no cualquier acto reviste la calidad de preparatorio.

En línea con lo anterior, cabe la posibilidad que un matrimonio acuerde que uno de los cónyuges contará con un poder especial para vender un bien social inmueble por un precio determinado con el único fin de levantar algunas cargas familiares. Sin embargo, lejos de cumplir con tal propósito, el cónyuge negocia un precio por debajo de lo estipulado y usa el dinero para comprar bienes muebles tan onerosos que perjudican aún más la situación familiar. Esta situación evidentemente excede las facultades otorgadas por el cónyuge que no interviene en los actos jurídicos mencionados.

Por lo antes expuesto, al existir tal situación sería correcto aplicar lo estipulado por el artículo 161° del Código Civil. Este dispone que “el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representando, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a este y a terceros”. Asimismo, el cónyuge no interviniente, en virtud del artículo 162°, puede realizar una ratificación del negocio jurídico. Como afirma GARCÍA MARTÍNEZ, “la ratificación no anula el poder, porque de ser así el negocio se celebraría entre el principal y el tercero negando toda participación al representante que se extralimitó”⁴⁹.

2.2.5.3 Sin poder especial del otro cónyuge. Con relación a este supuesto, en el Pleno también se planteó remitirse al segundo párrafo del artículo 161°, el cual establece que “es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”. De manera que, aquel cónyuge que realiza el acto de disposición sin tener poder especial estaría celebrando un negocio jurídico ineficaz.

⁴⁹ García Martínez, Pedro. *La extralimitación en el Ámbito de la Actuación Representativa*, tesis doctoral. (Murcia, España: Universidad de Murcia, 2017)

Es importante mencionar la distinción entre la extralimitación y la ausencia del otorgamiento del poder especial. La extralimitación consiste en el exceso de facultades con las que sí cuenta el cónyuge que intervendrá en los actos de disposición. En cambio, la ausencia de ese poder consiste en la existencia de un cónyuge que se arroga facultades con las que no cuenta, el supuesto más común es el caso de un cónyuge que afirma tener un poder especial cuando en realidad, no lo tiene.

El caso planteado en este apartado se presenta de manera reiterada en la realidad social peruana. Existe un aumento considerable de los conflictos que llegan a la vía judicial, que versan sobre la materia de disposición de un bien social por parte un cónyuge sin poder especial. Sobre estos casos, se puede advertir el engaño que realiza el cónyuge interviniente, la posición jurídica en la que se encontraría el tercer adquirente de buena fe y la regulación de los intereses tanto de la sociedad conyugal como de la familia.



Capítulo 3

VIII Pleno Casatorio Civil: disposición unilateral de bienes sociales

3.1 Antecedentes jurisprudenciales

En relación a la problemática expuesta, es imperativo iniciar este capítulo abordando los antecedentes legales y jurisprudenciales en torno a la disposición unilateral de bienes sociales. Sobre ello, el Código Civil de 1852 planteaba en el artículo 180° que la administración de la sociedad conyugal recaía de manera exclusiva sobre el marido; de modo que, la mujer para dar, enajenar, hipotecar, adquirir a título gratuito u oneroso un bien, requería el consentimiento por escrito de su cónyuge.

En línea con lo anterior, frente a la ausencia de autorización, el artículo 187° disponía la nulidad. Para ello, el legislador solo legitimaba a la mujer, su marido o herederos para interponer dicha acción. De lo anterior, se evidencia la desprotección del ordenamiento jurídico hacia el tercer adquirente de buena fe.

Dentro de este marco de ideas, el Código Civil de 1936, al igual que su predecesor, disponía que la representación y dirección de la sociedad conyugal recaía solo sobre el marido⁵⁰. No obstante, es la primera norma que introduce la representación indistinta por ambos cónyuges de la sociedad conyugal cuando se trate de necesidades ordinarias del hogar. Además, el código establecía, en el artículo 188°, que “el marido es el administrador de los bienes comunes y, además de las facultades que tiene como tal, puede disponer de ellos a título oneroso”. Y, al igual que lo establecido en el Código Civil de 1852, la mujer no podía disponer o administrar de estos sin consentimiento del marido.

Sin embargo, el artículo antes mencionado fue modificado por el Decreto Ley N° 17838, publicado el 30 de setiembre de 1969, el cual, a pesar de reafirmar la facultad exclusiva del marido como administrador de la sociedad conyugal, incorpora la necesidad que la mujer otorgue consentimiento a su cónyuge para que pueda disponer o gravar bienes comunes. Empero, no establece la sanción que recibirá el marido que actúe sin respetar el requisito de contar con el consentimiento de la mujer.

Con la entrada en vigor del Código Civil de 1984, el 14 de noviembre del mismo año, se estableció que la representación de la sociedad conyugal correspondía a ambos cónyuges de manera conjunta. Frente a esto se reguló algo parecido al artículo 188° del código precedente

⁵⁰ Artículos 161° del Código Civil de 1936. - La mujer debe al marido ayuda y consejo para la prosperidad común y tiene el derecho y el deber de atender personalmente el hogar
Artículo 168° del Código Civil de 1936. - El marido es el representante de la sociedad conyugal.

en el primer párrafo del artículo 315°, el cual establece que “para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquier de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro”.

Asimismo, precisó que tal poder especial no era exigible para la realización de actos de adquisición de bienes muebles, debido a que el legislador atribuyó tal facultad a ambos cónyuges. Al igual que el Código Civil de 1936, el actual código no regula una consecuencia jurídica aplicable al supuesto de hecho del artículo 315°. Por esta razón, desde hace varios años se viene debatiendo a nivel jurisprudencial la solución que logre atender de manera acertada las diferentes problemáticas que acontecen en la realidad.

Es así que en 1998 se lleva a cabo el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, el cual estableció que “[...] los actos de disposición unilateral de los bienes sociales, inmuebles o muebles registrables o de derechos y acciones, que pueda hacer uno de los cónyuges sin la intervención del otro es un acto jurídico nulo”⁵¹. En ese sentido, el acto jurídico se estableció como nulo por “[...] falta de manifestación de voluntad de los titulares del dominio del bien y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público según el artículo Quinto del Título Preliminar del Código Civil”⁵². En línea con lo anterior, resulta pertinente advertir que en este Pleno se planteó que el otorgamiento de poder especial no solo se exige para la disposición de bienes sociales inmuebles, también es necesario para disponer de los bienes muebles registrables de la sociedad conyugal.

Respecto de los bienes muebles registrables de la sociedad conyugal, el legislador peruano aún no ha fijado ninguna regla para el tratamiento de su disposición; de modo que, solo reduce la posibilidad de exigir una actuación conjunta de los cónyuges cuando se dispone de bienes sociales inmuebles. Es así que, tal como mencionamos en el Segundo Capítulo, existen bienes muebles muy onerosos que se registran por su alto valor patrimonial y su capacidad para afectar significativamente el patrimonio; por ejemplo, un vehículo, el cual es considerado por la norma como un bien mueble. Actualmente, el mercado ofrece modelos de automóviles que van desde cómodos precios hasta marcas de lujo con costos estratosféricos que, incluso, superan los cien mil dólares americanos. Nuestro país no es un mercado ajeno a las marcas de lujo, por lo que se puede advertir que es necesaria una regulación que establezca expresamente que para disponer de bienes sociales muebles registrables se necesita de la actuación conjunta

⁵¹ Cortes Superiores de Justicia de la República. *Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia de 1998 Cajamarca*. Poder Judicial del Perú, 26 de setiembre 1998.

⁵² Idem.

de ambos cónyuges o, en su defecto, de un poder especial. En ese sentido, regular este supuesto dentro de lo establecido en el artículo 315° del Código Civil.

Asimismo, también es relevante precisar que se planteó que “ninguno de los cónyuges puede disponer unilateralmente de todo o parte de los derechos y acciones considerados como cuota ideal, por cuanto el régimen de la sociedad de gananciales es un régimen patrimonial de naturaleza autónoma que goza de garantía institucional y que, por tanto, no puede equipararse a una copropiedad o condominio”⁵³. Frente a esto, se puede advertir que la sociedad de gananciales no es una persona jurídica; de modo que, los gananciales solo se conocerán al fenecimiento del régimen patrimonial y, solo al momento de su liquidación, cada cónyuge recibirá por partes iguales las ganancias producidas. En esta línea, no podría referirse a una disposición de derechos y acciones, puesto que, estos se desconocen durante la vigencia del régimen.

A pesar del criterio establecido por los juzgados especializados de todo el país, continuó siendo un desafío para los magistrados el tratamiento de la consecuencia jurídica que requería la disposición unilateral de un bien social. Es así que, se presentaron numerosas Casaciones con fallos contrarios a lo establecido por el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia.

Por un lado, dentro de las Casaciones que establecen la ineficacia como remedio jurídico ante la disposición unilateral de un bien social, tenemos a la siguientes:

1. Casación N° 111-2006-Lambayeque

[...] Con esta sentencia suprema, se procede a variar criterios anteriormente establecidos, a fin de concluir que, el supuesto previsto en la referida noma sustantiva no recoge un supuesto de nulidad del acto jurídico, sino uno de ineficacia [...]. La sociedad conyugal se encuentra representada por los dos cónyuges [...] atendiendo a ello, el artículo 315° establece que para disponer o gravar un bien se requiere de la intervención de ambos cónyuges; supuesto que no descarta la posibilidad que uno de ellos pueda otorgar poder al otro, posibilidad legal que se encuentra recogida tanto en el artículo 315° como en el artículo 292°, lo cual lleva a concluir que, la presencia de ambos cónyuges [...] no supone un requisito de validez, sino supone una adecuada legitimidad para contratar⁵⁴.

⁵³ Cortes Superiores de Justicia de la República. *Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia de 1998 Cajamarca*. Poder Judicial del Perú, 26 de setiembre 1998.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 111-2006-Lambayeque*. Diario Oficial El Peruano, 31 de enero 2007.

En esta Casación se prevé a la ineficacia como remedio jurídico ante la inobservancia del artículo 315°, argumentando que el cónyuge interviniente carecía de legitimidad para contratar, sin embargo, consideramos que el acto jurídico de disposición unilateral de bienes sociales está dotado de un problema desde el momento de su celebración consistente en la falta de manifestación de voluntad, la cual es un requisito esencial del acto jurídico, no tratándose de esta manera de una circunstancia extrínseca a la estructura de dicho acto.

2. Casación N° 381-2015-Lima Norte

[...] Que, de la lectura de dichos artículos se tiene que el supuesto de autos, esto es, la disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges es uno de ineficacia y no de nulidad de acto jurídico, ello en virtud, que posee los elementos esenciales y presupuestos de validez, pero que no llega a producir sus efectos (o solo alguno de ellos) por falta de algún requisito de eficacia⁵⁵.

Como se puede advertir del párrafo previo, se establece que el supuesto materia de estudio de la presente investigación es ineficaz, en razón a que el negocio jurídico celebrado posee los elementos esenciales. Desestimamos lo previsto en esta Casación, debido a que, la falta de manifestación de voluntad por parte de uno de los cónyuges, se configura como una contravención a un elemento esencial de todo negocio jurídico, por lo que ante la ausencia de este requisito, estamos frente a la configuración de la nulidad, según lo previsto en el artículo 219° del Código Civil.

Dentro de las Casaciones que consideran la nulidad como remedio jurídico ante el supuesto materia de análisis, tenemos a las siguientes:

1. Casación N° 1375-2015-Puno

[...] En este sentido, se determina que en los autos no solo se ha probado que el acto jurídico cuestionado en la demanda fue celebrado en términos incompatibles con la regla de legitimación contenida en el artículo 315° del Código Civil, pues fue celebrado por quien carecía de tal calidad para vender –por lo menos para hacerlo en forma exclusiva, sino también que fue celebrado con la intención de burlar lo previsto en dicho artículo, por lo que se determina que, en este caso específico, la voluntad de las partes estuvo claramente encaminada por un interés contrario al ordenamiento jurídico, configurando

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 381-2015-Lima Norte*. Diario Oficial El Peruano, 19 de agosto 2015.

así la causal de nulidad prevista en el artículo 219, inciso 4, del Código Civil (cuando su fin sea ilícito)⁵⁶.

Respecto de esta Casación, la Corte Suprema determinó que la contravención del artículo 315°, conlleva a la nulidad del acto jurídico en virtud de lo establecido por el artículo 4° del Código Civil, el cual establece que el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito. Se consideró que la compraventa estaba dotada de una finalidad ilícita ya que las partes celebraron el acto jurídico con la intención de burlar lo previsto por el Código Civil. Asimismo, precisaron que la voluntad de las partes contractuales estuvo dirigida por un interés contrario al ordenamiento jurídico.

Como se puede advertir del fragmento de la Casación mencionado en líneas anteriores, se prevé a la nulidad por fin ilícito como consecuencia jurídica ante la disposición unilateral de los bienes sociales, siendo este criterio uno de los más debatidos a lo largo del VIII Pleno Casatorio. Esta postura no debe desestimarse porque podría existir la mala fe del cónyuge interviniente al tratar de perjudicar al cónyuge preterido, pero esto debe identificarse en cada caso y de manera idónea a través de adecuados medios de prueba en vía judicial.

2. Casación N° 2289-2017-Lima Sur

[...] En el caso concreto, la presente demanda gira en torno a establecer si el acto jurídico denominado “Contrato de Transferencia de Lotes” de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, adolece de nulidad o ineficacia, habiéndose invocado las causales recogidas en los incisos 1, 3, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil y artículo V del Título Preliminar del precitado Código. La Sala Superior ha establecido, en aplicación del principio *iura novit curia*, que se configuran las causales de nulidad previstos en los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del precitado Código, por contener un fin ilícito, al haberse perjudicado el patrimonio de la sociedad de bienes de la unión de hecho, y al haberse dispuesto de un bien inmueble a sabiendas que era de propiedad de la sociedad de bienes de la unión de hecho de la que forma parte la actora, siendo de aplicación la norma contenida en el artículo 315° del Código Civil, el cual resulta aplicable también a una sociedad de hecho⁵⁷.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 1375-2015-Puno*. Diario Oficial El Peruano, 30 de enero 2018.

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 2289-2017-Lima Sur*. Diario Oficial El Peruano, 22 de enero 2018.

Tal como se establece en el artículo 326° del Código Civil, la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por varón y mujer que se encuentran libres de impedimento matrimonial, origina una sociedad de bienes que está sujeta al régimen de sociedad de gananciales en tanto esta le fuera aplicable; de modo que, la norma regula que para la unión de hecho solo existe un único régimen patrimonial: la sociedad de gananciales. Asimismo, se establece que la aplicación de lo estipulado en el mencionado artículo se dará siempre que la unión de hecho haya durado por lo menos dos años continuos.

Sin embargo, la unión de hecho no genera un estado civil de “conviviente” en el documento nacional de identidad de la persona, esta situación puede ser aprovechada por el conviviente que dispone del bien inmueble que forma parte de la sociedad de bienes obtenidos durante la vigencia de la convivencia. Por ello, nuestro ordenamiento prevé que las personas que se encuentran dentro de una convivencia pueden formalizarla ante un notario público, quien emitirá una escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho y esta será remitida al Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos con la finalidad de salvaguardar los derechos patrimoniales o de propiedad de los convivientes.

3. Casación N° 2167-2015-Puno

[...] Dentro de este contexto dogmático y normativo, se advierte que la norma contenida en la parte inicial del artículo 315° del Código Civil es una norma de orden público, no sólo porque prohíbe los actos de disposición de los bienes sociales por uno solo de los cónyuges, de lo cual se puede derivar su carácter imperativo, sino también porque está orientada a la protección del patrimonio familiar y por ende del matrimonio y de la familia; de tal modo que si el acto contraviene dicha norma se incurre en la causal de nulidad absoluta prevista en el artículo 219 inciso 8 del acotado Código, por ser contrario a las leyes que interesan el orden público según el artículo V del Título Preliminar del Código Sustantivo⁵⁸.

La postura advertida por los jueces en esta Casación tiende a declarar la nulidad del acto jurídico de disposición unilateral del bien social, según lo estipulado en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil. De modo que, el fundamento central para arribar a la sanción de la nulidad del acto jurídico es que la disposición unilateral de un bien social inmueble contraviene las leyes que interesan al orden público. Sin embargo, lo que destaca de esta jurisprudencia es

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 2167-2015-Puno*. Diario Oficial El Peruano, 30 de enero 2018.

la alusión a la protección de la familia y del matrimonio, de manera que, lo que se busca proteger con el artículo 315° del Código Civil es el patrimonio familiar.

En línea con lo anterior, el patrimonio familiar es el inmueble que puede estar destinado a 1) casa - habitación para los miembros de la familia o 2) alguna fuente de ingreso a través de la cual, la familia obtenga los recursos necesarios para su sustento. En ese sentido, si uno de los cónyuges dispone unilateralmente de este inmueble, generará una situación que pondrá en riesgo la subsistencia de los miembros de la familia.

4. Casación N° 835-2014-Lima Norte

[...] Que, estando a lo señalado y teniendo en cuenta que el mencionado vendedor se encontraba casado con la demandante desde el 17 de diciembre de 1970, conforme se verifica del certificado de matrimonio de fojas 3, el acto jurídico cuestionado deviene en nulo por la falta de intervención de la demandante en su celebración, pues el citado bien inmueble pertenecía a la sociedad conyugal conformada por la demandante Tadea Toledo Oviedo de Velázquez y el codemandado Caciano Velázquez Libón, es decir se trataba de un bien social que solo podía ser enajenado con la intervención de ambos cónyuges; por lo tanto, al no haberse celebrado el contrato privado de compraventa de fecha de 16 de mayo de 2000 con la intervención de ambos cónyuges, conforme lo dispone el artículo 315° del Código Civil, dicho acto jurídico es nulo⁵⁹.

Esta Casación remarca la idea central de toda nuestra investigación: la disposición de un bien social inmueble solo puede realizarse con la intervención conjunta de los cónyuges, salvo uno de ellos cuente con un poder especial que lo faculte para celebrar tal acto jurídico. Por ello, cuando se celebre un acto de disposición de un bien social inmueble entre dos partes, una de las partes estará conformada necesariamente por la sociedad conyugal, la cual está representada de manera conjunta por marido y mujer; de modo que, tendrán que estar indubitablemente ambas manifestaciones de voluntad para que se configure como válido el acto de disposición.

El Pleno Nacional Civil y Procesal Civil, realizado en el año 2015, también debatió como Tema N° 2 lo relativo al acto de disposición de un bien inmueble de la sociedad de gananciales por uno de los cónyuges sin intervención del otro. Tras la exposición de diez grupos, con 49 votos, el Pleno adoptó como consecuencia jurídica la nulidad de los actos jurídicos que realiza el cónyuge con el fin de disponer de bienes sociales, puesto que, se advierte la falta del requisito de la manifestación de voluntad del cónyuge preterido en la celebración

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 835-2014-Lima Norte*. Diario Oficial El Peruano, 13 de abril 2015.

del acto. Además de establecer que el acto es jurídicamente imposible y puede contener un fin ilícito al ser posible la existencia de la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge no interviniente⁶⁰.

Al respecto, coincidimos con lo establecido en el Pleno antes mencionado sobre declarar la nulidad del acto jurídico de disposición por falta de intervención de ambos cónyuges en la celebración de este. En ese sentido, a través de la jurisprudencia se ratifica que ambos cónyuges representan a la sociedad conyugal, por lo que, no puede aceptarse una actuación unilateral que no cuente con poder especial para celebrar un acto de disposición de un bien social inmueble.

Asimismo, los jueces advierten que esta situación puede evidenciar la posibilidad de existir la intención y/o voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no participa en el acto de disposición. De modo que, la actuación unilateral del cónyuge no solo constituye una contravención a lo regulado en el artículo 315° del Código Civil, sino que también vulneran la confianza y veracidad, los cuales son principios básicos que rigen la convivencia entre marido y mujer.

En virtud de lo anterior, se puede advertir que durante muchos años se vienen presentando innumerables casos de disposición unilateral de bienes sociales inmuebles ante el Poder Judicial, de modo que, se ha venido debatiendo a nivel jurisprudencial sobre la falta de regulación de una consecuencia jurídica para el supuesto de hecho que se encuentra recogido en el artículo 315° del Código Civil. Tal es así que, es abundante la jurisprudencia que intenta poner fin al dilema jurídico, aunque con discrepancias ya que algunos jueces empleaban el criterio de la nulidad y otros la ineficacia. Finalmente, en el año 2015 se llevó a cabo el VIII Pleno Casatorio Civil que recayó sobre la Casación N° 3006-2015- Junín, el cual trató el tema objeto de la presente investigación. A continuación, se iniciará con el análisis de la decisión adoptada por los jueces supremos.

3.2 Generalidades del VIII Pleno Casatorio Civil

3.2.1 Hechos materia de la controversia

El VIII Pleno Casatorio Civil resuelve la Casación N° 3006-2015, que tuvo lugar en la ciudad de Junín. A continuación, procederemos a mencionar los hechos más relevantes del acontecer fáctico de esta Casación.

Karina Judy Choque Jacay interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra el demandado Johel Salazar Jacay, Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo. La pretensión de la demandante era que se declare la nulidad sobre la escritura pública de

⁶⁰ Cfr. Cortes Superiores De Justicia De La República. *Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil Arequipa*. Poder Judicial del Perú, 19 de octubre 2015.

compraventa de fecha 23 de enero de 2012 y del acto jurídico celebrado entre Rocío Zevallos Gutiérrez y Catalina Jacay Apolinario. Asimismo, solicita una pretensión accesoria, la cual consiste en la nulidad de escritura pública de compraventa de fecha 15 de setiembre de 2012 y del acto jurídico celebrado entre Rocío Zevallos Gutiérrez y una tercera persona, Martha Matos Araujo⁶¹.

El bien materia de litigio fue adquirido por la sociedad de gananciales conformada por los padres de la demandante Nolberto Choque Huallpa y Catalina Jacay Apolinario. Producido el fallecimiento de la señora Catalina Jacay, la demandante y su medio hermano Johel Salazar Jacay son instituidos como herederos. Además, al fallecimiento del señor Nolberto Huallpa, padre de la demandante, esta queda instituida como heredera respecto del patrimonio de su padre. En el bien inmueble, se ha construido una casa de dos pisos con el caudal ganancial⁶².

La demandante afirma que su medio hermano aprovechó que su madre se encontraba muy enferma y la persuadió para vender el bien social inmueble en favor de su conviviente Rocío Zevallos. Todo lo mencionado, lo realizó teniendo conocimiento que su madre no había cambiado su estado civil de soltera a casada en el respectivo Registro Nacional de Identificación y Estado Civil⁶³.

Asimismo, se afirma que la compraventa del bien inmueble entre la madre y Rocío Zevallos se realizó por un monto irrisorio y que el dinero nunca se entregó a la madre de la demandante, puesto que, no existe fe notarial de dicha entrega. La demandante alega que estos hechos están revestidos de simulación absoluta y que tienen una finalidad ilícita, la intención de despojarla de su herencia⁶⁴.

En primera instancia, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancayo declara infundada la demanda. Debido a que, el juez consideró que existió voluntad de la madre de la demandante de que el predio no sea considerado como un bien social, sino como uno propio. Además, sostiene que existió fe notarial para acreditar que el pago se realizó, a pesar de haber sido por un precio inferior al establecido en el mercado; el juez sostuvo que esto no generaba la existencia de una causal de nulidad. Ante esta decisión, la demandante formula recurso de apelación contra la sentencia emitida.

⁶¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

⁶² Idem.

⁶³ Idem.

⁶⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

En segunda instancia, la Segunda Sala Mixta de Huancayo resuelve confirmar la sentencia de primera instancia alegando que la compradora actuó de buena fe, debido a que, celebró el acto jurídico confiando en el estado civil que figuraba en el D.N.I. de Catalina Jacay. En consecuencia, la Sala determinó que no existió la simulación absoluta alegada por la demandante y recalzó que se trató de un acto jurídico real.

La demandante formula Casación y la Corte Suprema declara fundada la demanda concluyendo que la consecuencia jurídica aplicable al artículo 315° es la nulidad. Tal decisión se fundamenta en que, se trata de una norma imperativa de orden público que exige la intervención conjunta de ambos cónyuges para los actos de disposición de un bien social. Por tal motivo, la inobservancia del requisito previsto en el artículo 315° constituye una causal de nulidad en concordancia con el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil ⁶⁵.

Respecto de la situación jurídica del tercero adquirente, se estableció que podrá alegarse la buena fe registral si el tercero registró el bien y lo obtuvo a título oneroso. De modo que, la nulidad no alcanza al tercero que adquiere conforme a lo establecido en el artículo 2014° del Código Civil; por tal motivo, se concluye que Martha Matos no se encontraba protegida por la buena fe registral.

3.2.2 Intervenciones de los *amicus curiae*

Según lo establecido por el artículo 13° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Pleno puede “[...] solicitar la información de los *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados”⁶⁶.

La figura del *amicus curiae*, colabora con la actividad jurisdiccional a través de opiniones que versan sobre temas complejos o de interés general, denotando imparcialidad en el asunto materia de debate. En este Pleno Casatorio, se convocó a cinco *amicus curiae* con la finalidad de escuchar sus posturas

La primera ponencia estuvo a cargo de GASTÓN FERNÁNDEZ CRUZ, quien afirma que “la legitimidad no puede ser entendida como un presupuesto de validez del negocio sino como una circunstancia extrínseca y distinta a la capacidad”⁶⁷.

Menciona que el artículo 315° es una norma programática que no contiene un remedio-sanción. El supuesto recogido en este artículo puede ser afectado de dos maneras: el primero

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Pleno del Tribunal Constitucional. *Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional*, 14 de setiembre 2014.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

de ellos es la presencia de una situación de exceso o ausencia de poder, en la cual el cónyuge actúa a nombre ajeno. En este caso tenemos falta de legitimidad en la representación y se debe aplicar el artículo 161° de cuyo texto se deduce que el remedio aplicable es la ineficacia. El segundo supuesto, es cuando uno de los cónyuges actúa a nombre propio, es decir, se arroga la titularidad de un bien del patrimonio común. Ante esta situación se deben aplicar el artículo 1539° que plantea como remedio a la rescisión, constituyéndose como un supuesto de ineficacia no estructural⁶⁸.

Concluye su exposición, mencionando que no considera que el caso en concreto sea un supuesto donde el remedio-sanción pueda ser la nulidad debido a que la ausencia de manifestación de voluntad de un sujeto en un negocio jurídico, solo puede predicarse si participa en ese negocio. Por lo antes mencionado, afirma que hay declaración, pero no legitimidad⁶⁹.

Respecto de lo mencionado por el jurista, conviene enfatizar la idea desarrollada a lo largo de esta investigación, la cual establece que la sociedad de gananciales está representada por ambos cónyuges. En ese sentido, ninguno de ellos es más o menos propietario de los bienes sociales, debido a que, durante la vigencia del vínculo matrimonial no se puede conocer la cuota ideal o participación del patrimonio ganancial que le corresponde a cada uno de los cónyuges. Por ello, el acto jurídico de disposición que realiza uno de los cónyuges adolece de invalidez desde su celebración porque el bien social inmueble, objeto del negocio, no es propiedad únicamente del cónyuge interviniente sino de la sociedad de gananciales que es representada de manera conjunta por ambos.

Por lo antes mencionado, desestimamos lo referido por FERNÁNDEZ CRUZ al afirmar que el acto de disposición unilateral de un bien social inmueble es válido pero ineficaz porque el cónyuge interviniente no cuenta con legitimidad para llevar a cabo el acto. En otras palabras, el jurista sostiene que la falta de legitimidad para contratar aparece de manera posterior a la celebración del acto jurídico, de modo que, considera que el acto celebrado sin la actuación conjunta por parte de los representantes de la sociedad de gananciales es válido estructuralmente y, con ello admite la posibilidad de que el cónyuge preterido pueda ratificarlo. En ese contexto, consideramos que no se aplicaría la figura de la rescisión porque no se trata de una ineficacia funcional, sino de una ineficacia de tipo estructural por la falta de un elemento

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Cfr. Fernandez Cruz, Gastón, "La disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas Ponencia amicus curiae del VIII Pleno Casatorio". *Actualidad Civil*, n° 19 (2016): 24-39, ISSN: 2313- 4828.

esencial como es la manifestación de voluntad, la cual debe estar presente desde la celebración del acto jurídico para que este se repute válido y eficaz.

La segunda ponencia fue realizada por ALEX PLÁCIDO VILCACHAGUA quien, a diferencia de los demás *amicus curiae*, menciona que el supuesto de hecho debatido en el Pleno Casatorio configura una causal de nulidad. Asimismo, afirma que el ordenamiento jurídico peruano establece un régimen mixto para la gestión de los bienes que los cónyuges mantienen durante la vigencia del matrimonio; de modo que, existe una gestión individual sobre los bienes propios y una administración conjunta sobre los bienes sociales.

Expone que la naturaleza jurídica de la intervención conyugal se entiende como una facultad dominial reconocida a ambos consortes y su incumplimiento acarrea una ineficacia estructural que se puede advertir de dos maneras. Por un lado, la nulidad por falta de manifestación de voluntad, debido a que, no existe la voluntad de declarar ni voluntad declarada del cónyuge que no participa del acto de disposición; y, por otro lado, la nulidad por la inobservancia de una norma imperativa como es la actuación conjunta de marido y mujer para la disposición de bienes sociales inmuebles⁷⁰. Reafirma su postura, señalando que “la nulidad no provocaría una afectación del tráfico jurídico, por cuanto el cónyuge preterido, si le interesa el acto puede volver a realizarlo”⁷¹.

Tal como menciona el jurista, la consecuencia jurídica aplicable al supuesto de hecho regulado en el artículo 315° es la nulidad, debido a que, en el acto jurídico celebrado no está presente la manifestación de voluntad de ambos cónyuges que tienen atribuida la representación conjunta de la sociedad de gananciales. En ese sentido, no se cumple con uno de los elementos esenciales para formar válidamente el acto jurídico.

Asimismo, PLÁCIDO VILCACHAGUA menciona un supuesto por el cual el cónyuge que no participó en la celebración del acto jurídico de disposición del bien social inmueble tiene la libertad de volver a celebrarlo, de manera que, este nuevo acto ya no adolecerá de nulidad porque contará con la intervención conjunta de ambos cónyuges. Por ello, no se afectarían los intereses del comprador ni del tercero adquirente, si lo hubiera, puesto que, con la celebración de un nuevo acto jurídico que cuenta con la intervención del cónyuge que no participó en el anterior prevalecería la intención de vender el bien, pero ahora el acto jurídico se celebraría cumpliendo con el requisito previsto por el ordenamiento jurídico: la actuación conjunta de

⁷⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

⁷¹ Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

marido y mujer para disponer del bien inmueble que forma parte de la sociedad ganancial, sobre la cual ejercen una representación, gestión y administración conjunta.

La tercera ponencia la realizó ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI quien indica que el artículo 315° del Código Civil tiene como finalidad resguardar y asegurar el interés familiar y este no solo debe aplicarse a los matrimonios sino también a las uniones de hecho estables⁷².

Asimismo, señala que el acto de disposición unilateral realizado por uno de los cónyuges, sin la intervención del otro, tiende a ser un acto con eficacia suspendida. De modo que, este acto jurídico no desplegará sus efectos, pero podrá ser perfectamente subsanable en cualquier momento a través de la participación, confirmación y/o ratificación por parte del cónyuge no interviniente⁷³. Todo lo mencionado se sustenta en la trilogía normativa establecida por el Código Civil: actos de administración, de representación y disposición, de manera que, para el ejercicio de los últimos, se requiere una actuación conjunta si se trata de actos extraordinarios⁷⁴.

Finalmente, el jurista propone realizar un análisis caso por caso ante la posibilidad de presentarse la nulidad como sanción frente a determinados supuestos. En virtud de lo antes mencionado, indica que la celebración de un contrato de compraventa entre uno de los cónyuges y el comprador, donde este último sujeto realiza el acto a sabiendas de que el cónyuge interviniente no tiene el consentimiento necesario, será un acto nulo por el fin ilícito que persigue, puesto que, el comprador se colude con el cónyuge⁷⁵.

Tal como refiere VARSÍ ROSPIGLIOSI, nuestro ordenamiento jurídico prevé un régimen de sociedad de gananciales para las uniones de hecho que tengan una vigencia no menor de dos años continuos. En ese sentido, al acto de disposición de un bien inmueble por uno de los convivientes durante la vigencia de la unión de hecho también le será aplicable lo regulado por el artículo 315° con la finalidad de preponderar el interés familiar.

Asimismo, el jurista sostiene que tal acto de disposición unilateral adolecería de una eficacia suspendida que podrá ser subsanada por el cónyuge no interviniente, a través de la ratificación y/o confirmación del acto. Al respecto, discrepamos de esta postura porque lo que realmente sucede es que el acto jurídico en cuestión carece de un elemento esencial para

⁷² Cfr. Varsi Rospigliosi, "Disposición de los bienes conyugales es de interés familiar. Conclusiones y recomendaciones del VIII Pleno Casatorio Civil". *Actualidad Civil*, n° 19 (2016): 112-114, ISSN: 2313-4828.

⁷³ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

⁷⁴ Varsi Rospigliosi, Enrique y Torres Maldonado, Marco. "El lado oscuro del artículo 315 del Código Civil. La disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge". *Gaceta Civil & Procesal Civil*, n° 31 (2016): 99-116.

⁷⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

configurarse válido desde su celebración, el cual es la presencia de la manifestación de voluntad de ambos cónyuges que tienen atribuida la representación conjunta de la sociedad ganancial.

VARSÍ ROSPIGLIOSI refiere que existe la posibilidad de aplicar la nulidad al acto de disposición unilateral si el comprador conocía que el vendedor actuaba sin el poder necesario para disponer del bien, de modo que, el jurista afirma que esta situación acarrearía un fin ilícito porque las partes intervinientes en el contrato de compraventa se coluden para defraudar al cónyuge que no participa en la celebración del acto. Al respecto, consideramos que la nulidad del acto jurídico debe tener su fundamento en la ausencia de la manifestación de voluntad del cónyuge no interviniente, debido a que, por mandato legal ambos cónyuges tienen atribuida la facultad de representación de la sociedad ganancial para la celebración de actos extraordinarios.

RÓMULO MORALES HERVÍAS inicia su exposición comentando acerca de la aceptación mayoritaria en la interpretación doctrinaria en codificaciones civiles y la existencia de una tendencia doctrinaria respecto a la ausencia de legitimidad ante actos de disposición celebrado por un cónyuge.

Respecto al artículo 315°, sostiene que presenta dos disposiciones normativas. La primera disposición es la legitimidad directa u originaria por medio de la cual, para realizar actos de disposición o de gravamen, deben intervenir ambos cónyuges. La segunda es la legitimidad indirecta o derivada por medio de la cual, el cónyuge, para realizar un acto de disposición con poder, necesita una facultad representativa⁷⁶.

La tesis de este jurista afirma que el primer párrafo del artículo 315° tiene tres conceptos insoslayables: legitimidad, falta de legitimidad que produce la inoponibilidad del acto y la ratificación porque el acto es válido para el cónyuge interviniente y para el contratante, mas no para la sociedad conyugal porque para ella el contrato es inoponible⁷⁷.

Adicionalmente, equipara al supuesto materia de controversia con lo establecido en el artículo 1669° del Código Civil, por medio del cual se regula al arrendamiento del bien indiviso sin consentimiento de los demás partícipes. En este supuesto existiría la posibilidad de ratificación del cónyuge que no ha intervenido, con la finalidad de otorgarle una tutela jurídica adecuada⁷⁸.

⁷⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

⁷⁷ Morales Hervías, Rómulo, “La falta de legitimidad del contrato en el Derecho europeo y en el Derecho iberoamericano: inoponibilidad o ratificación”. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, n° 30 (2015): 23-54.

⁷⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

MORALES HERVÍAS basa su postura en el remedio jurídico de la ineficacia por falta de legitimidad para contratar por parte del cónyuge interviniente en el acto de disposición de bienes sociales. Equipara al supuesto materia de análisis con el artículo 1669° del Código Civil, refiriendo la posibilidad de ratificación por parte del cónyuge preterido.

Como ya se ha mencionado en líneas anteriores, no consideramos que el acto unilateral de bienes de la sociedad conyugal esté dotado de ineficacia por falta de legitimidad para contratar, debido a que el problema de este acto de disposición se presenta desde el momento de la celebración del negocio jurídico ante la existencia de una evidente falta de manifestación de voluntad del cónyuge que no ha intervenido.

La quinta y última ponencia estuvo a cargo de GIOVANNI PRIORI POSADA, quien refiere que “el tema a tratar es un supuesto de ineficacia y no de nulidad, y que la institución jurídica que se encuentra detrás del artículo 315° del Código Civil, es el instituto de la legitimación”⁷⁹. Considera que, la aplicación de las hipótesis de falta de legitimación en la práctica ha sido problemática. Asimismo, el supuesto donde se advierte con mayor claridad la falta de legitimación es en la celebración de un contrato por alguien que dice tener un poder y en realidad, no lo tiene⁸⁰.

En consonancia a ello, el jurista menciona que es fundamental realizar una distinción entre las siguientes hipótesis, en las cuales la ineficacia podría ser la solución:

1. Cuando el cónyuge dispone a título gratuito de un bien de carácter social a un tercero de buena fe.
2. Cuando un cónyuge dispone a título gratuito de un bien de carácter social a un tercero de mala fe.
3. Cuando un cónyuge dispone a título oneroso de un bien de carácter social a un tercero de buena fe.
4. Cuando un cónyuge dispone a título oneroso de un bien de carácter social a un tercero de mala fe.
5. Cuando el cónyuge perjudicado ha actuado de mala fe o no ha sido negligente respecto a la información otorgada a Registros Públicos.
6. Cuando un cónyuge grava un bien social, en provecho propio.

⁷⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

⁸⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

7. Cuando un cónyuge grava un bien social, en provecho de la sociedad de gananciales⁸¹.

El contenido expuesto por este jurista es de importancia para el presente tema de investigación, debido a que aborda de manera expresa los supuestos relacionados con el tercero registral y lo establecido por el artículo 2014° del Código Civil. Al respecto, cabe mencionar que propone dos supuestos en los cuales la disposición que realiza el cónyuge es a título gratuito, en contravención al requisito de adquisición válida a título oneroso establecido por el artículo que regula la fe pública registral antes mencionado.

Al respecto es menester precisar que la exigencia de onerosidad es materia de debate en la doctrina. Algunos autores como GONZALES BARRÓN, opinan que el artículo 2014° opera para negocios a título gratuito y oneroso, es decir, se trata de negocios mixtos. En contravención a ello, compartimos lo referido por HUERTA AYALA⁸², quien menciona la necesidad de establecer las exclusiones de manera taxativa con la finalidad de facilitar su aplicación por los órganos jurisdiccionales.

En adición a lo anterior, PRIORI POSADA basa su posición en el remedio sanción de la ineficacia, frente a la ausencia de legitimación, la cual se constituye como un presupuesto subjetivo del contrato que consiste en la competencia que tiene la parte contractual de disponer de las posiciones jurídicas que serán objeto del contrato⁸³. De modo que, equipara el supuesto del artículo 315° con el *falsus procurator* o compraventa de bien ajeno, indicando que el negocio jurídico ha sido realizado por quien no tiene legitimación.

⁸¹ Priori Posada, Giovanni, “La legitimación como presupuesto de eficacia de los negocios jurídicos. Su aplicación en la disposición de un bien de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges”. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, n° 31 (2016): 155.

⁸² Huerta Ayala, Oscar. *La Problemática de la Buena Fe del Tercero Registral*, primera edición. (Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2013), 116.

⁸³ Priori Posada, Giovanni, “La legitimación como presupuesto de eficacia de los negocios jurídicos. Su aplicación en la disposición de un bien de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges”. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, n° 31 (2016): 155.

3.3 Fundamentos de la decisión

3.3.1 Fundamentos del voto en mayoría

Se constituyen como fundamentos del voto en mayoría aquellos establecidos como precedentes vinculantes debido a que fueron por la mayoría absoluta de los asistentes al Pleno. Se conformó por los siguientes jueces supremos: Walde Jáuregui, Huamani Llamas, Válcárcel Saldaña, Del Carpio Rodríguez, Cunya Celi.

Precedentes vinculantes. La decisión adoptada por la Corte Suprema brinda siete precedentes vinculantes que deben ser de aplicación por los jueces:

1. “El derecho de propiedad es un derecho humano de primera generación y, por tanto, la protección de este derecho exige que se desestime cualquier conducta o artificio con la que se pretenda desconocerlo, afectando los derechos patrimoniales de una de las partes en el dominio de un bien que les pertenezca en su condición de cónyuge.
2. Las normas que se aplican para la co-propiedad de los bienes, resultan ser aplicables supletoriamente cuando se trata de la disposición indebida de los derechos que son inherentes a la sociedad de gananciales en la institución matrimonial, aun cuando existiendo este vínculo, los documentos personales de cada cónyuge no hagan constar esta condición de sus relaciones matrimoniales.
3. Las reglas de tutela del derecho de propiedad deben estar esencialmente orientadas a impedir en todos los casos el ejercicio abusivo de los derechos inmobiliarios de uno de los cónyuges, cuyo comportamiento a su sola iniciativa se impulse para tratar de disponer de los bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales.
4. La actuación conjunta a que se refiere el artículo 315° del Código Civil, constituye la regla para los actos de disposición de bienes sociales.
5. Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código.
6. Tratándose del caso referido al cónyuge que dispone del bien social, que actúa en nombre de la sociedad de gananciales excediéndose del poder especial otorgado por

el otro cónyuge, actos *ultra vires*, el acto de disposición deberá reputarse ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 161° del Código Civil.

7. Cualquiera de los cónyuges puede reivindicar el bien que pertenece a la sociedad de gananciales, en el caso de que uno solo de ellos hubiera dispuesto de la propiedad en común⁸⁴.

3.3.2 Fundamentos del voto en minoría

Los magistrados que constituyeron voto en minoría fueron cuatro: Mendoza Ramírez, Cabello Matamala, Miranda Molina y Calderón Puertas. Consideran que se debe aplicar la tesis de la ineficacia ante el supuesto concreto tratado en el VIII Pleno Casatorio Civil. Asimismo, la aplicación protectora de la norma no solo recae sobre los matrimonios, sino también sobre las uniones de hecho que estén debidamente declaradas.

Ante el supuesto del tercer adquirente de buena fe, es de aplicación la figura descrita en el artículo 2022° del Código Civil, la cual consiste en la oponibilidad de derechos sobre bienes inmuebles inscritos. Si el bien no estuviera inscrito, se preferirá el derecho del cónyuge no partícipe en el acto de disposición unilateral realizado sin consentimiento⁸⁵.

Respecto a las demandas que están siendo tramitadas como nulidad o anulabilidad, deberán reconducirse al estado de saneamiento del proceso. La sentencia será aplicada a partir de los treinta días siguientes a la publicación, de lo contrario, la demanda deberá ser declarada improcedente por falta de conexión lógica entre el petitorio y los hechos⁸⁶.

Finalmente, concluyen su postura analizando el supuesto en el cual el comprador y el vendedor, sabiendo que el bien es social, celebran el acto. Ante la ocurrencia del planteamiento mencionado, opera la nulidad del acto jurídico.

3.4 Reflexión sobre la decisión adoptada

3.4.1 Anteproyecto de reforma del Código Civil

En el Anteproyecto de Reforma se plantea la modificación del artículo 315° del Código Civil, por medio de la cual se dispone que el remedio-sanción aplicable a supuestos donde se realicen actos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges sin contar con el consentimiento del no partícipe, es la ineficacia⁸⁷.

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

⁸⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Diario Oficial El Peruano, 22 de setiembre 2020.

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Cfr. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Anteproyecto de Reforma del Código Civil*. Resolución Ministerial N° 0300-2016- JUS, 06 de febrero 2020.

Asimismo, incorpora la posibilidad en la cual uno de los cónyuges pueda ser autorizado judicialmente para disponer o gravar bienes sociales que requieren la actuación conjunta de ambos y, en su defecto, el consentimiento del otro⁸⁸. No obstante, hace referencia a justificar la solicitud de autorización en causas de necesidad y utilidad que atiendan al interés familiar, en otras palabras, exige colocar el levantamiento de las cargas familiares y sostenimiento de la familia como fin necesario para disponer mediante autorización judicial de un bien social.

El equipo técnico a cargo del Anteproyecto establece una solución al tan controvertido problema que rodea a la falta de regulación de consecuencia jurídica aplicable al artículo 315°. Esta solución consiste en la aplicación de la teoría de la ineficacia, con la consiguiente posibilidad que el cónyuge que no participó pueda hacer uso de la figura de la ratificación.

Esta postura es totalmente contradictoria a los precedentes vinculantes establecidos por los jueces supremos, en los que se señala que el acto celebrado entre el cónyuge no interviniente y el comprador es nulo. Esta diferencia entre lo regulado por el Anteproyecto y el Pleno Casatorio, evidencia de mejor manera las contradicciones tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, que han ido aumentando a través de los años.

3.4.2 Situación del tercer adquirente de buena fe

En los hechos del VIII Pleno Casatorio Civil se advierte la existencia de dos actos de disposición. El primero de ellos, consistente en la venta de un bien social por parte de un cónyuge a favor de un comprador y el segundo, supone la venta de ese bien por parte del adquirente a un tercero constituido como un subadquirente o también llamado tercer adquirente.

Por lo antes mencionado, es importante hacer una distinción entre el adquirente y el tercero adquirente de buena fe. Según lo establecido por el voto en mayoría de los magistrados, para el acto celebrado entre el cónyuge y el adquirente recaería una nulidad absoluta. Por el contrario, el tercero adquirente puede alegar la buena fe registral establecida en el artículo 2014° del Código Civil; puesto que este último recibió el bien sin tener conocimiento o algún tipo de contacto con el cónyuge que dispone del bien social sin el consentimiento del otro.

Para poder alegar la buena fe pública registral, se requiere de la concurrencia de ciertos requisitos: “el título del transferente presente un defecto que determine que no sea el propietario del bien, que el tercero tenga buena fe, que la adquisición sea a título oneroso y que el tercero inscriba su derecho”⁸⁹.

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ Avendaño Valdez, Jorge y Del Risco Sotil, Luis, "Pautas para la aplicación del principio de fe pública registral". *Ius Et Veritas*, n° 22 (2012): 188-201, ISSN: 1995-2929, [consulta: 05 de enero de 2024]. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11997>.

Este último requisito se relaciona, de manera directa, con la situación en la que se encuentra el tercer adquirente en el Pleno Casatorio, la señora Martha Matos Araujo. Los jueces supremos en aplicación de los requisitos esenciales para la configuración de este principio registral, establecen que esta señora no puede alegar la buena fe pública, debido a que, no inscribió en Registros Públicos el bien inmueble adquirido.



Capítulo 4

Tercero subadquirente de buena fe

4.1 Generalidades

Dentro de la discusión jurisprudencial sobre la disposición unilateral de un bien social, surgió la interrogante sobre cuál era la situación jurídica del tercero adquirente. Debido a que, el caso concreto sobre el que se desarrolló el VIII Pleno Casatorio Civil, se basó en la demanda de nulidad de la escritura pública de compraventa celebrada entre la cónyuge Catalina Genoveva Jacay Apolinario (vendedora) y Rocío Zevallos Gutierrez (compradora). Además, la demandante solicitó la nulidad del acto jurídico celebrado entre la compradora y Martha Matos Araujo (tercero adquirente). Lo anterior se resume de la siguiente manera:

Primera compraventa celebrada el 23 de enero de 2012

Vendedora: Catalina Genoveva Jacay Apolinario → cónyuge sin poder especial para disponer del bien social.

Compradora: Rocío Zevallos Gutierrez.

Segunda compraventa celebrada el 19 de setiembre de 2012

Vendedora: Rocío Zevallos Gutierrez.

Compradora: Martha Matos Araujo → tercero subadquirente.

En virtud de lo anterior, la tercero subadquirente alegó que celebró la compraventa de manera transparente y de buena fe, puesto que, desconocía que la propietaria anterior era casada. Al respecto, la demandante (Karina Judy Choque Jacay, hija de la vendedora Catalina Genoveva Jacay Apolinario) sostiene que Martha Matos Araujo es una adquirente de mala fe porque conocía que el predio pertenecía a la sociedad de gananciales conformada por sus padres y alega una confabulación entre todas las personas intervinientes en los dos actos jurídicos celebrados.

Por lo antes mencionado, se evidencia que de los hechos expuestos surgen conceptos jurídicos del Derecho Registral que merecen nuestra atención y análisis para comprender la decisión adoptada por los jueces civiles supremos respecto del tercero subadquirente. Por ello, en este trabajo de investigación se abordará la figura del tercero, tomando en cuenta los principios que rigen el Derecho Registral. Asimismo, se describirán distintos supuestos que resultan relevantes para comprender su situación.

4.2 Principios del Derecho Registral

El Derecho Registral es una rama del Derecho Civil, definido como el conjunto de normas jurídicas y principios registrales que regulan la organización y funcionamiento de los

Registros Públicos, así como los derechos inscribibles y medidas precautorias, en los diversos registros, en relación con terceros⁹⁰. El Registro otorga publicidad jurídica, permite conocer la realidad registral y otorga certeza al momento de entablar las relaciones jurídicas.

El sistema registral peruano está regulado en el libro IX del actual Código Civil Peruano. Nuestro país cuenta con un sistema registral propio, dotado de normas jurídicas y principios propios del Derecho Registral, regulados en atención a un interés individual, sin desestimar el interés público. Estas normas y principios que rigen al Derecho Registral se encuentran regulados en el Reglamento General de los Registros Públicos y en el Código Civil Peruano.

Dentro de los principios registrales, tenemos el principio de publicidad, el cual es denominado como la base del Registro, debido a que el origen de este responde a la necesidad de publicidad jurídica, a través de la cual se brinda tutela a los derechos adquiridos y seguridad al tráfico jurídico de bienes. Este principio está regulado en el artículo 2012° del Código Civil Peruano y en el apartado I y II del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

El procedimiento registral inicia con el principio de rogación, constituido como una declaración de voluntad de las partes, quienes se dirigen al registrador para realizar la inscripción, la cual no tiene carácter obligatorio, debido a que el acto jurídico se constituye fuera del Registro, es decir, en nuestro país rige un sistema declarativo. Lo antes mencionado es la regla general, sin embargo, también existen excepciones, como por ejemplo el artículo 496° del Código Civil, mediante el cual se establece como requisito para la constitución del patrimonio familiar la inscripción en el registro respectivo.

El título materia de inscripción puede ser físico o virtual y se presenta ante al registrador, quien está encargado de calificar el título, compararlo con los antecedentes registrales y verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma. Asimismo, el registrador aplica los reglamentos y normativa vigentes, en virtud del principio de legalidad, regulado por el apartado V del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

Posterior a ello, el registrador emite el asiento de inscripción, mediante el cual publicita la situación jurídica actual del bien. Respecto a los asientos registrales, cabe mencionar que, en virtud del principio de legitimación, se presume que están dotados de exactitud y validez, produciendo todos sus efectos y legitimando de esta manera al titular registral.

⁹⁰ Guevara Manrique, Rubén. *Concepto de Derecho Registral*, tercera edición. (Lima, Perú: Editorial Ojeda, 1993), 53.

4.2.1 Buena fe pública registral

El principio de buena fe pública registral está regulado en el artículo 2014° del Código Civil, el cual establece que:

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

Se puede definir al principio de fe pública registral como aquel principio que protege a los terceros de buena fe que adquirieron un derecho sobre la base de la información proporcionada por el Registro y lo han inscrito, aunque el transferente no tenía dicho título o éste sea anulado, rescindido o resuelto en mérito de causas que no constan en el Registro⁹¹. Para que este principio pueda operar, se deben cumplir los siguientes requisitos: a) Ser un tercero que adquiere de buena fe; b) Adquisición del derecho a título oneroso; y c) Inscribir su derecho en el registro.

A) Tercero que adquiere mediante actuación de buena fe. En el supuesto del artículo materia de análisis, el tercer subadquirente debe tratarse de persona distinta a la que realizó la adquisición previa, es decir, se configuran dos adquisiciones: i) B adquiere la propiedad de A por medio de un contrato de compraventa y ii) C adquiere la propiedad de B a título oneroso, siendo que el negocio jurídico celebrado entre A y B puede ser nulo; sin embargo, esta nulidad podría no alcanzar a C si cumple con los requisitos del artículo 2014° del Código Civil.

La buena fe es un presupuesto de la protección registral, dado que el tercero resulta protegido en la medida en que ha contratado confiando en el Registro⁹². Es decir, la fe pública registral opera ante el elemento configurador de la existencia de un tercero que adquiere su derecho en base a la información sobre quien aparece con facultades en el Registro.

B) Adquisición del derecho a título oneroso. Es requisito necesario que el tercer adquirente realice la adquisición del bien por medio de un sacrificio patrimonial, es decir, debe existir una contraprestación económica que haga correlativa atribución a favor de dicha adquisición. Es por ello, que el artículo 2014° del Código Civil, no es aplicable a aquellos

⁹¹ Tarazona Alvarado, Fernando. *Algunas consideraciones sobre el principio de fe pública registral*. (Lima, Perú: Fuero Registral, 2011), 15.

⁹² Gómez Gállego, Francisco y Del Pozo Carrascosa, Pedro. *Lecciones de Derecho Hipotecario*, segunda edición. (Madrid, España: Marcial Pons, 2000), 17.

supuestos donde el modo de adquirir la propiedad es a título gratuito, como por ejemplo un tercero que adquiere por anticipo de legítima o donación.

La Casación N° 4615-2008-Moquegua, en su considerando quinto, hace mención al requisito de la onerosidad, estableciendo que: “con este principio al tutelarse una adquisición de carácter oneroso como es el contrato de compraventa, se evita un sacrificio o perjuicio económico del tercero adquirente”. De lo mencionado se puede inferir que este requisito encuentra su fundamento en la protección del tercer adquirente, quien ha realizado un sacrificio a cambio de un derecho y ha sufrido una afectación económica de su patrimonio.

C) Inscripción en Registros Públicos. Este requisito ha sido reconocido en distintas oportunidades por la Corte Suprema. Así tenemos la Casación N° 2210-99-Chincha, mediante la cual se menciona que: “(...) La principal finalidad de la inscripción es amparar a los terceros que contraten de buena fe, a título oneroso y sobre la base de lo que aparezca en el registro, tal como lo establece el artículo 2014° del Código Civil, de esta manera una vez inscrito el derecho, el titular mantiene su adquisición, aunque después se anule el derecho del otorgante, en virtud de causas que no consten en los Registros Públicos”.

Asimismo, la exigencia de este requisito tiene su fundamento en que el tercero subadquirente que inscribe su derecho estará protegido frente a eventuales causales de invalidez o ineficacia del negocio que no se podían advertir de la información proporcionada por el Registro. No obstante, hay personas que no acuden al Registro para proteger su derecho a través de la inscripción, debido a que, no se trata de una actuación de carácter obligatorio, sino que la inscripción es un acto facultativo.

Por lo antes expuesto, consideramos que la inscripción, a pesar de ser facultativa, debe ser realizada por los sujetos de derecho con la finalidad de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 2014° del Código Civil, para que, de esa manera, puedan acogerse a la tutela que brinda dicha norma. Es así como, se advierte que la relación jurídica entablada por las partes dentro del ámbito civil se puede reforzar al acudir a los principios que rigen el Derecho Registral, de modo que, el derecho adquirido estaría tutelado por la seguridad jurídica que otorga la inscripción en el Registro.

4.2.2 *Seguridad jurídica*

La seguridad jurídica es un principio que rige todo el ordenamiento jurídico peruano y garantiza la correcta actuación de las personas dentro de su entorno social. A pesar de que no está expresamente recogido en la Constitución, el Tribunal Constitucional lo ha reconocido en su jurisprudencia y, tal es así que, en el fundamento cuatro del Expediente N° 0016-2002-AI/TC refiere lo siguiente:

Es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2°, inciso 24, párrafo a) (“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2°, inciso 24, párrafo d) (“Nadie será procesado ni condenado por acto y omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”) y 139°, inciso 3, (“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación”).

En virtud de lo anterior, se advierte que el principio de la seguridad jurídica no se encuentra expresamente estipulado en la carta magna, pero debido a su importancia en el mundo del Derecho sí cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial por el máximo intérprete de la Constitución y se puede deducir de algunos preceptos constitucionales.

Asimismo, en el fundamento tres del Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional reconoce que “se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”. Por ello, lo que se logra con la seguridad jurídica es que tanto los poderes públicos como los particulares puedan regir sus actuaciones dentro del margen de lo legalmente regulado en el ordenamiento jurídico, de modo que, tales actuaciones puedan ser previsibles por las personas.

4.3 Situación del tercero adquirente a propósito del VIII Pleno Casatorio Civil

Tal como se mencionó al inicio de este Capítulo, en el VIII Pleno Casatorio Civil se define la sanción jurídica aplicable al acto jurídico de disposición unilateral de un bien social inmueble. Sin perjuicio de ello, también se establece la situación jurídica del tercero subadquirente que compra el bien inmueble - en un segundo acto jurídico - a la persona que adquirió del cónyuge sin poder especial para disponer.

De manera que, la especial relevancia de este tema radica en que el primer acto jurídico de disposición del bien se realiza sin la intervención de ambos cónyuges, lo cual contraviene lo expresamente regulado en el Código Civil sobre la intervención conjunta de los cónyuges en los actos disposición de los bienes sociales inmuebles. Por ese motivo, la situación del tercero subadquirente quedaba en incertidumbre frente a la eventual declaración de nulidad del acto jurídico inicial.

A propósito de los hechos que dieron lugar al VIII Pleno Casatorio Civil, se puede advertir que la tercero subadquirente (Martha Matos Araujo) alegó, durante la audiencia de pruebas, que cumplió con la contraprestación en efectivo. Sin embargo, el notario que intervino en la compraventa constató que la tercero no utilizó ningún medio de pago regulado en la Ley N° 28194 (Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía), de modo que, no pudo acreditar que la adquisición del bien inmueble se realizó a título oneroso, siendo este un requisito para alegar la fe pública.

Esta ley establece que las obligaciones entorno al pago de sumas de dinero que superen el monto de S/ 3500 (monto vigente al momento de la celebración de la compraventa) deberán realizarse a través de los siguientes medios de pago: depósitos en cuentas, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito o crédito expedidas en el país y cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden “ u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

Respecto a la inscripción en los Registros Públicos, en este trabajo de investigación también se advierten otros posibles escenarios:

4.3.1 Tercero subadquirente que inscribe el bien en Registros Públicos

En este primer escenario, se encuentra un tercero subadquirente que actúa inscribiendo el bien inmueble en los Registros Públicos. En ese sentido, opera el principio de fe pública registral regulado en el artículo 2014° del Código Civil y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos. A través de este principio, aquel que adquiere en base a lo que el Registro publicita hará prevalecer su derecho frente a la eventual declaración de nulidad por causas que no pudieron conocerse a través de la información contenida en el asiento registral, ni tampoco en los títulos archivados.

Asimismo, tal como refiere el artículo 2022° del Código Civil, el tercero subadquirente podrá gozar de la oponibilidad que brinda la inscripción en el Registro. Mediante la oponibilidad, el tercero puede hacer valer su derecho inscrito frente a aquella persona que reclame el mismo derecho pero que no realiza la inscripción del mismo, debido a que, la inscripción genera la presunción de que todas las personas tienen conocimiento de su contenido en virtud del artículo 2012° del Código Civil. Este supuesto no se logra advertir respecto de la tercero subadquirente que interviene en la compraventa del bien social.

4.3.2 Tercero subadquirente que no inscribe el bien en Registros Públicos

Como hemos advertido durante el desarrollo de este Capítulo, la inscripción del derecho en el Registro no es una actuación obligatoria para el titular, debido a que, el sistema registral peruano es declarativo, pues el negocio jurídico se constituye fuera del Registro. Es decir, se reconoce la preexistencia del derecho independientemente de su inscripción en el registro correspondiente. De esta manera, la inscripción es una facultad potestativa del titular y se puede emplear con la finalidad de publicitar y proteger el derecho inscrito⁹³.

Si bien el tercero subadquirente, al no inscribir su derecho en los Registros no puede alegar la fe pública registral, consideramos que el tercero que actúe de buena fe podría solicitar

⁹³ A pesar que la inscripción es facultativa, el Código Civil establece ciertos supuestos excepcionales en los cuales la inscripción adquiere un carácter obligatorio. Estos son:

Artículo 496°.- Requisitos para la constitución del patrimonio familiar. Para la constitución del patrimonio familiar se requiere:

- 1) Que el constituyente formalice solicitud ante el juez, en la que debe precisar su nombre y apellidos, edad, estado civil y domicilio; individualizar el predio que propone afectar; aportar la prueba instrumental de no hallarse el predio sujeto a hipoteca, anticresis o embargo registrado; y señalar a los beneficiarios con precisión del vínculo familiar que lo une a ellos.
- 2) Que se acompañe a la solicitud, la minuta de constitución del patrimonio cuya autorización pide.
- 3) Que se publique un extracto de la solicitud por dos días interdiarios en el periódico donde lo hubiere o por aviso en el local del juzgado donde no lo hubiere.
- 4) Que sea aprobada por el Juez, conforme a lo dispuesto para el proceso no contencioso.
- 5) Que la minuta sea elevada a escritura pública.
- 6) Que sea inscrita en el registro respectivo.

Artículo 77°.- Inicio de la persona jurídica

una indemnización a quien le vendió el bien, probando que actuó de manera diligente y que desconocía la causa que dio origen a la nulidad del acto jurídico previo. Esta indemnización podría fundamentarse en las siguientes causas:

- i) En la demora para la restitución de las prestaciones: al declararse la nulidad del negocio jurídico, las prestaciones se retrotraen al momento anterior de la celebración. En ese contexto, el tercero puede perjudicarse económicamente mientras espera que el vendedor efectúe la devolución del precio que pagó por el bien.
- ii) El tercero subaquirente podría alegar que tal situación truncó el proyecto de vida que tenía previsto al momento de adquirir el bien.

4.4 Posición personal

Luego de analizar las figuras centrales en torno al tema objeto de litigio y de conocer las diferentes alternativas de solución propuestas por la doctrina, es momento de responder a la cuestión planteada al iniciar esta investigación: ¿es la teoría de la nulidad la solución más acertada?

La respuesta no es sencilla, puesto que son diversos los cuestionamientos que entran en juego al momento de brindar una solución a lo estipulado por el artículo 315° del Código Civil. En primer lugar, la representación de la sociedad conyugal debe realizarse de manera conjunta por ambos cónyuges, más aun tratándose de actos de disposición o gravamen que finalmente repercutirán significativamente en la esfera patrimonial de la familia, debido a que, con esta se logra el sostenimiento y levantamiento de las cargas familiares.

Resulta alarmante que uno de los cónyuges realice acciones sin comunicar al otro, debido a que estas finalmente afectarán a la sociedad ganancial, de la cual comparten una representación conjunta. Esa ausencia de comunicación puede implicar la intención de engañar al otro, lo cual afecta directamente los deberes personales que emanan del matrimonio. En otras palabras, se advierte una grave vulneración a la confianza y la veracidad que, en principio, deberían regir la convivencia familiar.

La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.

La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita.

Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Artículo 1115°.- Reducción del monto de la hipoteca

El monto de la hipoteca puede ser reducido por acuerdo entre acreedor y deudor.

La reducción sólo tendrá efecto frente a tercero después de su inscripción en el registro.

En la actualidad existen procedimientos establecidos para la inscripción en Registros de las distintas modalidades de matrimonio. En el caso del matrimonio civil, la autoridad que celebra el acto jurídico debe remitir copia certificada del mismo en un plazo no mayor a 15 días de la celebración. Asimismo, por delegación del alcalde, un párroco puede realizar el matrimonio civil y religioso, recayendo sobre él la responsabilidad de remitir la copia certificada del acta de celebración a la oficina registral dentro de las 48 horas posteriores. En ambos casos mencionados, la responsabilidad de inscribirlos inmediatamente después de recibida esta copia certificada, recae en la persona del registrador. Sin embargo, actualmente con el proceso de modernización de los registros civiles, la RENIEC ha pasado a tener la facultad de inscribir de oficio las actas de matrimonio; no obstante, este proceso aún se está llevando a cabo, poco a poco, en todo el territorio peruano.

En relación con lo anterior, desde hace muchos años se puede advertir que las personas se aprovechan de la falta de actualización de la información contenida en el Documento Nacional de Identidad, para realizar actos que pueden estar revestidos de una finalidad fraudulenta como es el caso de la disposición sobre bienes que le pertenecen a la sociedad conyugal, por parte de uno de los cónyuges que aparecía como soltero en su D.N.I. Sin embargo, ello se debía a una desactualización de sus datos. Consideramos que, en aprovechamiento de la tecnología, las autoridades competentes de las distintas administraciones públicas deberían implementar un registro unificado a través del cual la autoridad que celebre el matrimonio pueda remitir la información de la celebración del acto jurídico a RENIEC de manera automática.

Luego de advertir algunas cuestiones previas en torno a la disposición de un bien social, es momento de esbozar argumentos que ayudarán a arribar a una respuesta a la pregunta planteada. Se parte de precisar que la facultad otorgada por el legislador a ambos cónyuges de representar conjuntamente la sociedad conyugal debe entenderse como la participación de ambas voluntades para celebrar actos de disposición. En ese sentido, no se mira a la sociedad de gananciales como una persona jurídica o tercero independiente de los cónyuges, a pesar de que esta existe y es representada por ambos, en el fondo se constituye como el efecto económico que generó la celebración de su matrimonio.

Al realizar actos de disposición sobre bienes sociales se necesitará la presencia de dos voluntades; no obstante, puede uno de los cónyuges otorgar poder al otro para llevar a cabo su celebración. El cónyuge investido por tal facultad no podrá excederse de lo expresamente autorizado, de modo que, se tendrá en cuenta que la realización de actos que coadyuvan a la celebración del negocio para el que se entregó poder, no se considerarán como extralimitación

del poder especial. Sin embargo, será una extralimitación cuando los actos que se celebran no son autorizados por el otro cónyuge y no colaboran a la realización del acto para el que se otorgó tal poder.

Con relación a lo anterior, en el Pleno se arribó a la conclusión, como un precedente vinculante, la aplicación de lo estipulado en el artículo 161° del Código Civil. El cual refiere declarar, respecto del cónyuge que otorga poder al otro, la ineficacia de los actos de disposición que realice el que cuenta con poder especial, pero que se excede de lo expresamente facultado.

A pesar de lo antes mencionado, de los hechos del caso no se presume que hay un poder especial, es un cónyuge bajo sociedad de gananciales que dispone de un bien sin el consentimiento del otro. De modo que, para que el acto se haya conformado válidamente se habrá tenido que otorgar la manifestación de voluntad de ambos cónyuges y, a falta de una de ellas, no se configura el requisito de la exteriorización de la voluntad de la sociedad conyugal - que se encuentra representada por ambos cónyuges-, el cual es indispensable para que el acto jurídico celebrado sea válido y, por ende, eficaz.

De los hechos del Pleno, la Corte Suprema establece como remedio-sanción la teoría de la nulidad ante el acto de disposición de un bien social inmueble celebrado entre la cónyuge y la compradora. Consideramos que esta decisión es adecuada, debido a la contravención del artículo 219° inciso 1 del Código Civil, el cual estipula que el acto jurídico será nulo cuando falte la manifestación de voluntad del agente. Tal como sabemos, el objeto de la compraventa es un bien social inmueble, el cual forma parte del patrimonio de la sociedad de gananciales que por mandato legal está representada por los cónyuges de manera conjunta; de modo que, para que el acto de disposición sea válido deberá celebrarse con la intervención de ambos cónyuges y la parte compradora.

En línea con lo anterior, se trata de evitar fraudes entre marido y mujer para la realización de actos de disposición, puesto que, desde la vigencia del primer Código Civil a la cónyuge no se le otorgaba el rol preponderante que también cumple sobre la administración de la sociedad de gananciales. Es así como, no puede celebrar uno de los cónyuges, sin consentimiento del otro, actos de disposición que afecten bienes sociales inmuebles. No obstante, el legislador refiere la posibilidad de otorgar un poder especial como una formalidad que deberá respetarse y, sobre la cual, no podrá invocarse el principio de libertad de forma. En consecuencia, se advierte un requisito necesario que deberá estar presente cuando un cónyuge disponga de manera unilateral de bienes sociales inmuebles.

También se puede observar que el Código Civil solo hace referencia a bienes sociales inmuebles por la magnitud de su repercusión en el aspecto económico de la familia. Sin

embargo, en la actualidad son innumerables los bienes muebles registrables y/o que ostentan valores tan exorbitantes como si de inmuebles se tratara, cuya adquisición también puede afectar significativamente el patrimonio familiar. A pesar de ello, dependerá exclusivamente de la capacidad económica de ambos cónyuges, que la adquisición de bienes muebles muy onerosos no merme el interés familiar.

Al establecerse la nulidad del acto celebrado, el tercero adquirente solo podrá alegar la fe pública registral en caso hubiese inscrito el bien objeto de la compraventa en los Registros Públicos; no obstante, en el caso analizado en el Pleno, la subadquirente no logró realizar la inscripción, y por ello perdió el bien adquirido. De modo que, en estos casos se retrotraen los efectos al momento anterior a la celebración del acto y se restituyen las prestaciones, en otras palabras, se entiende que el acto jurídico nunca fue celebrado.



Conclusiones

Primera. El ordenamiento jurídico peruano reconoce constitucionalmente la igualdad entre hombres y mujeres. Por esta razón, en el ámbito del Derecho Civil la figura del régimen patrimonial del matrimonio tuvo que ser reformada y, con ello, resaltar el papel que cumple la mujer como administradora de sus intereses. En ese sentido, el legislador reconoció que al celebrarse el matrimonio y, de optarse por el régimen de sociedad de gananciales, la representación legal de esta recaerá sobre ambos cónyuges. En otras palabras, tanto marido como mujer administrarán y gestionarán los bienes, derechos u obligaciones que conforman la sociedad ganancial que provee el sostenimiento de su familia.

Segunda. Para realizar actos de disposición y gravamen que recaigan sobre bienes sociales inmuebles, se necesitará la voluntad de ambos cónyuges. De manera que, si uno de ellos ostenta un poder especial otorgado por el otro, podrá realizar los actos para los que expresamente está facultado; por el contrario, si el cónyuge no cuenta con ningún poder, el acto será nulo. La nulidad del acto jurídico se sustenta en la contravención del artículo 219° inciso 1 del Código Civil, el cual establece que el acto jurídico será nulo cuando falte la manifestación de voluntad del agente. Por ello, para la celebración de un acto de disposición de bien social inmueble se requiere la intervención de ambos cónyuges y que conste de manera indubitable su voluntad de disponer del bien.

Tercera. Respecto de los precedentes vinculantes arribados en el VIII Pleno Casatorio Civil, resulta importante precisar que estos deberán invocarse cuando los hechos sean similares a los que propiciaron el fallo. En ese sentido, cuando el juez reciba las innumerables demandas en materia de disposición de bienes sociales, deberá analizar el caso concreto para salvaguardar de manera idónea los intereses que allí se discuten. Asimismo, también deberá tener presente el principio del interés familiar, puesto que, siempre se debe primar el cuidado y protección de la familia.

Cuarta. La situación de los terceros adquirentes, ante el remedio-sanción de la nulidad, se encuentra tutelada por el artículo 2014° del Código Civil. Por el cual, se establece que las reglas generales para la aplicación del principio de buena fe pública registral son la actuación de buena fe, la adquisición a título oneroso y la inscripción en Registros Públicos. En concordancia con los hechos del VIII Pleno Casatorio Civil, se advierte que la tercero subadquirente no inscribió el bien inmueble en el Registro correspondiente y no logró acreditar una actuación de buena fe durante la celebración del negocio jurídico, por lo tanto, no se encuentra amparada por el principio de buena fe pública registral. Asimismo, consideramos que el tercero adquirente, que actúa de buena fe y a título oneroso pero que no inscribe su derecho

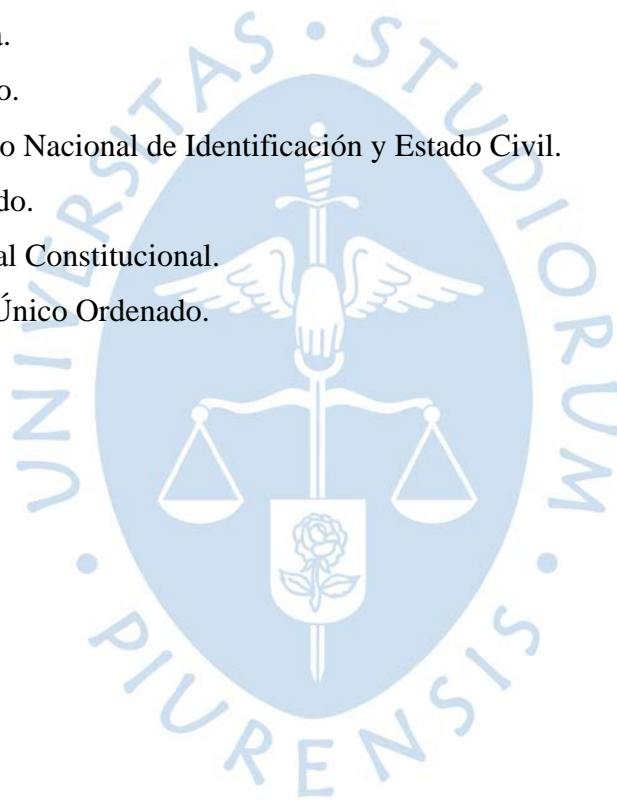
en los Registros, podrá solicitar una indemnización ante la frustración de su proyecto de vida y/o por la demora que supone la devolución de la contraprestación por parte del vendedor.

Quinta. Los peruanos, en su mayoría, no actualizan su estado civil en el Documento Nacional de Identidad. Alrededor de esta situación surgen diferentes problemas tal como sucedió en el VIII Pleno Casatorio Civil, en el que se pudo advertir como el cónyuge que dispuso del bien aparecía en su D.N.I. como una persona soltera, debido a que, no actualizó su información en el registro respectivo. Esto contribuyó a que la parte compradora celebrara el negocio jurídico en base al dato desactualizado que contenía el documento del cónyuge interviniente; sin embargo, el comprador pudo salir del error si hubiera actuado de manera diligente acudiendo a los registros respectivos con la finalidad de recabar la información necesaria para tomar una decisión informada y celebrar el contrato.



Lista de abreviaturas

Act.	Actualizado.
AI	Acción de inconstitucionalidad.
Art.	Artículo.
Aum.	Aumentado.
Cfr.	Confróntese o véase.
Dec. Leg.	Decreto Legislativo
D.N.I.	Documento Nacional de Identidad.
ISSN	International Standard Serial Number – Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas.
JUS	Justicia.
N°	Número.
RENIEC	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
Rev.	Revisado.
TC	Tribunal Constitucional.
T.U.O.	Texto Único Ordenado.



Lista de referencias

Libros

- Albaladejo García, Manuel y Díaz Alabart, Silvia. 2013. *Derecho civil*. Madrid: Edisofer.
- Betti, Emilio. 1959. *Teoría General del Negocio Jurídico*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo. 2005. *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- De Castro y Bravo, Federico. 1985. *El negocio jurídico*. Madrid: Cívitas.
- Del Vial Río, Víctor. 2010. *Teoría general del acto jurídico*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Espinoza Espinoza, Juan. 2010. *Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gómez Gállego, Francisco y Del Pozo Carrascosa, Pedro. 2000. *Lecciones de Derecho Hipotecario*. Madrid: Marcial Pons.
- Guevara Manrique, Rubén. 1993. *Concepto de Derecho Registral*. Lima: Editorial Ojeda.
- Huerta Ayala, Oscar. 2013. *La Problemática de la Buena Fe del Tercero Registral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, Alex. 2001. *Manual de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, Alex. 2014. *Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia Primera Parte*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Priori Posada, Giovanni. 2014. *Código Civil Comentado, Tomo I: Título Preliminar, Personas y Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Tarazona Alvarado, Fernando. 2011. *Algunas consideraciones sobre el principio de fe pública registral*. Lima: Fuero Registral.
- Torres Vásquez, Aníbal. 2001. *Acto Jurídico*. Lima: Idemsa.
- Vidal Ramírez, Fernando. 2007. *El acto jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Von Savigny, Friedrich. 1879. *Sistema de Derecho Romano Actual. Tomo II*. Madrid: F. Góngora y Compañía.

Revistas y tesis

Revistas electrónicas

- Alcocer Huaranga, Wilmer. 2017. "La invalidez e ineficacia del acto jurídico. Propuesta de modificación del Título IX del Libro II del Código Civil". *Derecho y Cambio Social* (49): ISSN 2224-4131.
- Avendaño Valdez, Jorge y Del Risco Sotil, Luis. 2012. "Pautas para la aplicación del principio de fe pública registral". *Ius Et Veritas* (22): ISSN 1995-2929.
- Fernández Cruz, Gastón. 2016. "La disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas Ponencia amicus curiae del VIII Pleno Casatorio". *Actualidad Civil* (19): ISSN 2313-4828.
- Priori Posada, Giovanni. 2000. "La representación negocial. Del derecho romano a la codificación latinoamericana". *Ius Et Veritas* (10): ISSN 1995-2929.
- Priori Posada, Giovanni. 2016. "El juez debe diferenciar las diversas hipótesis advirtiendo casos en que exista la buena fe del tercero y la mala fe del cónyuge supuestamente perjudicado. Ponencia del Octavo Pleno Casatorio Civil". *Actualidad Civil* (19): ISSN 2313-4828.
- Santillán Santa Cruz, Romina. 2020. "Legitimación de los cónyuges para disponer de los bienes comunes bajo un régimen de sociedad de gananciales. Estudios de Derecho Español y Peruano". *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (12): ISSN 2386-4567.
- Soria Aguilar, Alfredo. 2015. "La ineficacia del negocio jurídico". *Forseti Revista de Derecho* (4): ISSN 2312-3583.
- Varsi Rospigliosi, Enrique. 2016. "Disposición de los bienes conyugales es de interés familiar. Conclusiones y recomendaciones del VIII Pleno Casatorio Civil". *Actualidad Civil* (19): ISSN 2313-4828.

Revistas en papel

- Morales Hervías, Rómulo. 2015. "La falta de legitimidad del contrato en el Derecho europeo y en el Derecho iberoamericano: inoponibilidad o ratificación". *Gaceta Civil & Procesal Civil* (30).
- Northcote Sandoval, Christian. 2014. "¿Cuándo se produce la nulidad de un acto jurídico?". *Actualidad Empresarial* (8).

Priori Posada, Giovanni. 2016. "La legitimación como presupuesto de eficacia de los negocios jurídicos. Su aplicación en la disposición de un bien de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges". *Gaceta Civil & Procesal Civil* (31).

Varsi Rospigliosi, Enrique y Torres Maldonado, Marco. 2016. "El lado oscuro del artículo 315 del Código Civil. La disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge". *Gaceta Civil & Procesal Civil* (31).

Tesis

García Martínez, Pedro. 2017. *Tesis Doctoral: La extralimitación en el Ámbito de la Actuación Representativa*. Murcia: Universidad de Murcia.



Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la República. 2002. *Casación N° 2148-2001-Cajamarca*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. 2003. *Casación N° 918-2003-Lima*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. 2007. *Casación N° 111-2006-Lambayeque*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. 2008. *Casación N° 2083-2006-Puno*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. 2012. *Casación N° 3628-2011-Puno*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. 2013. *Casación N° 860-2012-Lima*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. 2015. *Casación N° 835-2014-Lima Norte*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. 2015. *Casación N° 381-2015-Lima Norte*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. 2016. *Casación N° 4442-2015-Moquegua*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. 2018. *Casación N° 2289-2017-Lima Sur*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. 2018. *Casación N° 1375-2015-Puno*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. 2018. *Casación N° 2167-2015-Puno*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. 2020. *VIII Pleno Casatorio Civil*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

Cortes Superiores de Justicia de la República. 1998. *Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia de 1998 Cajamarca*. Perú: Poder Judicial

Cortes Superiores de Justicia de la República. 2015. *Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil Arequipa*. Perú: Poder Judicial.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2020. Anteproyecto de Reforma del Código Civil. Resolución Ministerial N° 0300-2016- JUS. Lima: Diario Oficial El Peruano.

Pleno del Tribunal Constitucional. 2014. *Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional*. Lima: Tribunal Constitucional.

